

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de Abril de dos mil catorce (2014).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Proferir fallo que en derecho corresponda contra **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "**Toto**" quien ha sido acusado como presunto coautor responsable de los delitos de homicidio en persona protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) en concurso con rebelión (Artículo 467 del Código Penal).

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

La génesis del presente proceso se desarrolló el día 9 de octubre de 2009, aproximadamente a las 12:00 horas, frente al inmueble con nomenclatura carrera 27 N°29-28 del barrio Versalles del municipio de Saravena (Arauca), momentos en que la señora **SULY BALBINA ROJAS LEAL**, se encontraba en su automotor de Placa DCU-742 y es interceptada por sujetos que se desmovilizaban en una motocicleta y proceden en repetidas oportunidades a propinarle disparos en su humanidad, con arma de fuego calibre 9 mm, que le ocasionaron la muerte de manera instantánea.

3.- IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se encuentra debidamente acreditada en la **ESTIPULACIÓN N.4¹**, relativa a la **PLENA IDENTIDAD e INDIVIDUALIZACIÓN**, presentada por la Fiscalía y la defensa, extractándose que:

JHON JAIRO DAZA ROJAS alias "**Toto**" se identifica con la cédula de ciudadanía número 96.125.509 de Saravena –Arauca-, nació el 14 de octubre de 1982 en Fortul (Arauca), estado civil unión libre, grado de instrucción tercero de primaria, dirección actual la Esmeralda-Araucuita, hijo de MANUEL ARTURO DAZA y NELSI ROJAS. Descripción morfológica: Se trata de una persona del sexo masculino, estatura 1.70 cm, factor RH O+, y como señales particulares presenta una cicatriz en el muslo izquierdo por cirugía producto de la patada de un caballo. No milita prueba que demuestre el registró de antecedentes penales.

4.- DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008 el cual fuera prorrogado por el Acuerdo N° 7011 de Junio 30 de 2010 y Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012, actos administrativos que asigna por descongestión a los Juzgados creados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieren la calidad de dirigentes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señora **SULY BALBINA ROJAS LEAL**, hacía parte del Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social "**SINDESS**", tal y como se constata a través de la **ESTIPULACION N.9²**,

¹ Folios 197 a 201 Carpeta Pruebas de la Fiscalía.

² Folio 64 Carpeta Pruebas de la Fiscalía.

acordada entre el ente instructor y la defensa conforme el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, teniéndose así como probada dicha circunstancia.

5.- ANTECEDENTES PROCESALES

En atención a lo preceptuado por el artículo 336 del Código de Procedimiento Penal, el Fiscalía 103 Especializada de la UNDH-DIH de la ciudad de Bogotá, el 17 de septiembre de 2012, presentó **ESCRITO DE ACUSACIÓN** ante el Centro de Servicios de estos Despachos³, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 337 *ibídem*.

El 10 de diciembre de 2012 ante este Despacho se celebró audiencia de acusación, donde el Fiscal acusó⁴ a **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "**Toto**" por los punibles de homicidio en persona protegida tipificada en el artículo 135 del Código Penal, con las circunstancias genéricas de agravación establecidas en el artículo 58 *ibídem* numerales 2 ejecutar la conducta por motivo abyecto y 10 por desplegarlo en coparticipación criminal, en concurso heterogéneo Material y Sucesivo con el delito de rebelión consagrado en el artículo 467 *ibídem*, Seguidamente procedió a descubrir los elementos materiales probatorios e hizo adición al escrito de acusación⁵.

El 11 de abril de 2013, se llevó a cabo **AUDIENCIA PREPARATORIA**⁶, en la cual se precisaron tanto las estipulaciones acordadas como las pruebas a practicar en juicio; adicionalmente el Fiscal hizo solicitud de prueba excepcional la cual fue resuelta junto con el decreto de los elementos materiales de prueba el día 17 de abril de 2013. Data en la cual el representante del Ministerio Público impetro recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en determinación del 5 de junio de 2013, confirmando la decisión⁷. Es así,

³ Folio 35 de la Carpeta 1.

⁴ Folio 74 de la Carpeta 1.

⁵ CD 1 del 10 de diciembre de 2012, de record 24:05.

⁶ Folios 138 de la Carpeta 1.

⁷ Folio 12 del Cuaderno de Segunda Instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

como se da continuación a la audiencia preparatoria los días 4 y 25 de julio de 2013⁸.

Se inició el **JUICIO ORAL** el 16 de septiembre de 2013⁹, en donde la Fiscalía al presentar su **TEORÍA DEL CASO** se comprometió a probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de la enfermera **SULY BALBINA ROJAS LEAL**, hecho en el cual consideró se encontraba seriamente comprometida la responsabilidad de **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "**Toto**", quien en su calidad de integrante al grupo armado ilegal del ELN, desplegó el homicidio de la enfermera civil ajena al conflicto armado.

Para probar la materialidad de las conductas como la responsabilidad del procesado, manifestó la Fiscalía en su intervención, que se escucharía al testigo de los hechos, señor **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, quien daría cuenta como se desarrolló la situación fáctica ocurrida el 9 de octubre de 2009, con la muerte de la enfermera así como la pertenencia del acusado al ELN.

Igualmente señala el Fiscal, que con prueba testimonial demostraría que Saravena es una región en la que las fuerzas del Estado se enfrentan a grupos insurgentes como ELN, FARC, EP, entre otros, que desconocen el orden constitucional y legal existente y dentro de ese enfrentamiento por tener dominio del territorio es que se ejecuta el homicidio de la líder sindical **SULY BALBINA**.

Resalta también, que en el juicio concurriría, entre otros, **JHON JAIRO SERRANO GALINDO** desmovilizado del ELN, quien diría como militó en el grupo subversivo, cómo está conformada su estructura, quiénes fueron los líderes para 2008, 2009 y 2010, cuál es la cadena de mando de dicha estructura y cuál su forma de operar en el Municipio de Saravena y se conocería si señalado grupo conoció al procesado como integrante de la misma organización al margen de la ley.

⁸ Folios 176 y 184 de la Carpeta 1.

⁹ Folio 209 a 213 de la carpeta 1. CD 1 del 16 de septiembre de 2013.

Que demostraría que el procesado fue directivo y miembro de las milicias del ELN y que fue tal grupo el que transmitió la decisión repudiable de terminar con la vida de **SULY BALBINA ROJAS LEAL**, siendo el encausado quien vigilaba y coordinaba que se cumpliera ese homicidio, teniendo así dominio del hecho por parte de cada uno de sus integrantes, entre ellos el hoy enjuiciado.

Promesas probatorias que serán suficientes para solicitar posteriormente al Despacho sentencia condenatoria en contra de **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "**Toto**" por los punibles de homicidio en persona protegida en concurso con rebelión.

Una vez culminada la intervención del representante del ente acusador, se le concedió la palabra a la defensa, quien se abstuvo de hacer presentación de la teoría del caso.

6.- ALEGATOS DE LAS PARTES

El representante del **ENTE ACUSADOR**¹⁰ luego de hacer una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, procedió a señalar que la materialidad de la conducta se encuentra demostrada con: a) el testimonio de **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ** alias "Dálmata", el cual afirma que el 9 de octubre de 2009, integrantes del Grupo Armado ilegal del ELN ultimaron a la enfermera; b) el registro de defunción de la señora **ROJAS LEAL**; c) las vainillas que fueron halladas en el lugar de los acontecimientos; y d) la escena de los hechos como la ubicación de las evidencias halladas en la misma.

Considera que la responsabilidad se demostró con la prueba testimonial, esto es, con la versión del reinsertado del ELN, **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ** alias "Dálmata", quien narró que en una de las reuniones de mando asistió alias "toto" siendo felicitado por los resultados obtenidos

¹⁰ CD 1 Video 1 del 19 de abril de 2013, record 03:11.

frente a la orden de acabar con la vida de la enfermera **SULY BALBINA ROJAS LEAL**

De conformidad con el testimonio del señor **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, alias "Dálmata" y la comprobación que se hizo de sus aseveraciones como la muerte de su hijo, la desmovilización de él, la pertenencia del procesado a un grupo subversivo ELN, corroborada incluso por otros testigos desmovilizados, la existencia y organización del mencionado grupo subversivo, la concordancia que existe en las manifestaciones de los testigos respecto a sus jefes y líderes, ha quedado probado en el juicio que **JHON JAIRO DAZA ROJAS** pertenece a un grupo subversivo al margen de la ley, que mediante el empleo de armas pretende derrocar el orden legal y constitucional vigente y que como miembro de este grupo ejecutó por orden de alias "David" y "Beto", jefes directos de él, el homicidio de la señora **SULY BALBINA ROJAS LEAL**, el día 9 de octubre de 2009, en el municipio de Saravena (Arauca).

A su vez, refiere el Fiscal que con el testimonio del funcionario de la Dijin, **JHONATAN LÓPEZ FLÓREZ**, se obtuvo información relacionada con un menor de edad recién nacido y sin identificar, hijo de MARÍA ELOISA HERNÁNDEZ, quien efectivamente para días antes de la muerte de **SULY BALBINA** se encontraba hospitalizado en Sarare y fue el único menor que para esa época murió en el centro asistencial. Aspecto puntual éste que encuentra la Fiscalía que coincide la información documental y testimonial presentado por este testigo, entiéndase historia clínica sobre el menor que falleció con la versión que suministra **RONDÓN VÁSQUEZ**, quien al ser interrogado en juicio sobre el fallecimiento de su hijo, quebró su voz y fue invadido por el llanto manifestando que no le preguntaran más de eso, porque él creía que a su hijo se lo habían matado.

En cuanto a la estructura y organización del Ejército de Liberación Nacional –ELN–, como de la existencia de conflicto armado en el país, cita lo dicho tanto por **RONDÓN VÁSQUEZ** como por los policiales **JHON JAIRO SERRANO GALINDO, CESAR AUGUSTO MONTOYA, OSCAR MÉNDEZ**

GARCÍA, LUIS EDUARDO VARGAS RUEDA, JONATHAN DOLCEY LÓPEZ FLÓREZ y JONATHAN PÉREZ PINILLA.

En ese mismo sentido, el Fiscal destaca también los testigos civiles **INGRID MAGALY ALBERNIA, BERNARDO JOSÉ ARGUELLO, ILBA ROSA SANGUINO MOGOLLÓN y MARÍA DEL PILAR ROJAS LEAL**, quienes advierten la presencia de subversivos en la zona que alteran el orden público.

Encuentra el Delegado de la Fiscalía que en lo que respecta a los motivos por los cuales se quería ejecutar a **SULY BALBINA ROJAS LEAL** se debe tener en cuenta lo indicado por los testigos civiles aludidos en el párrafo que antecede, tras referir que la señora **SULY BALBINA** aquí víctima, le entregaba la información de todo lo que ocurría al interior de esta institución al director del centro hospitalario y señalaba a los empleados del hospital de tener algún vínculo con los grupos subversivos.

Para el representante de la Fiscalía el acusado **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "**Toto**" es coautor material del homicidio en estudio y lo es porque de conformidad con los informes de policía judicial fueron dos personas a bordo de una motocicleta quienes ejecutaron tal crimen, el cual fue planeado minuciosamente, sin descuidar detalle alguno como los desplazamientos de la víctima, su lugar de residencia, su lugar de trabajo, el automotor en el que se movilizaba, entre otros aspectos.

De otra parte, se detiene la Fiscalía en explicar que la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos, ha concluido que los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautor en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no sólo los ideales sino la política de operación del grupo y por ello la responsabilidad de los hechos delictivos ordenados por las cabezas, comprometen en calidad de coautores tanto a quienes los ejecutan como a quienes los ordenan sin que entonces haya lugar a la configuración del instituto de la determinación.

No obstante lo anterior, alude la Fiscalía que si aun así se pensara que no es factible aplicar la teoría de la coautoría material respecto de la responsabilidad del procesado **JHON JAIRO DAZA ROJAS**, por cuanto no existe una prueba testimonial directa de la ejecución de la conducta o una filmación del momento exacto de la ejecución de la conducta, se puede entonces usar la teoría del derecho según la cual la responsabilidad que le asiste a las personas que conforman estructuras o grupos organizados de poder en la ejecución de conductas criminales por parte de los integrantes de estos grupos, no es ni la determinación ni la coautoría propia o impropia, sino la autoría mediata en aparatos organizados de poder.

A ello, agrega el Fiscal, que en el presente caso, se demostró que existe una estructura de un grupo subversivo autodenominado "ELN", el cual es un aparato organizado de poder, es decir, tiene unos jefes, coordinadores y unos ejecutores de órdenes, -comando central conjunto, frentes, comisiones y compañías-, y que las órdenes descienden justamente de estos escalafones de poder, siendo indiferente finalmente quien cumple las mismas, pues bien puede ser uno u otro de los miembros de la organización quien termina realizando o ejecutando el plan criminal, que de no ser esa persona o ese miembro de la organización que se tenía previsto para que ejecutara la orden materialmente hablando, cualquier otro la podría ejecutar, como ocurrió en el presente caso en donde alias "**Dálmata**" no cumplió el mandato de alias "**toto**", que a su vez la había recibido de alias "David" y de alias "Beto", consistente esta orden en matar a **SULY BALBINA ROJAS LEAL**, motivo por el cual siendo este autor material fungible, terminó siendo alias "toto" quien ejecutó la orden.

Sumado a ello, destaca el representante del ente instructor, que en este juicio se ha demostrado que **JHON JAIRO DAZA ROJAS** pertenece al grupo subversivo ELN. Estructura militar que hace responsable a cada uno de sus integrantes con mando, así como a los autores materiales de la ejecución de las conductas punibles que el grupo ejecuta, porque ellos tienen conocimiento, y aunque en el presente asunto se entiende que alias "toto", hoy procesado en este juicio, es el jefe de los milicianos y además el ejecutor material de la conducta de homicidio de la señora **SULY BALBINA**

ROJAS LEAL, si se pusiera en duda el que él hubiese sido el ejecutor material del homicidio, igualmente tendría que responder como jefe de los milicianos y miembro del ELN, en atención a que tuvo conocimiento de esa ejecución, la planeó, la cual quería que desarrollara alias "Dálmata" y que finalmente manifestó haberlo ejecutado.

La Fiscalía deprecia se profiera en contra del acusado sentencia de carácter condenatorio como coautor material del delito de homicidio en persona protegida en concurso con el punible de rebelión, indicando que si el Juzgado encuentra más ajustado a derecho condenarlo bajo las líneas de la autoría mediata antes referida, entonces lo sea conforme ocurrió en el caso 3285, en donde la Corte Suprema de Justicia, pese a que la Fiscalía formuló cargos como determinador a García Romero, la Corte lo condena como autor mediato de Homicidio en concurso homogéneo y sucesivo.

Adicionalmente invoca del Despacho, que al momento de fijar la pena se tenga en cuenta que el homicidio en persona protegida se encuentra consagrada dentro de unas circunstancias de mayor punibilidad de conformidad con el artículo 58 del C.P., concretamente los numerales 2 y 10. Lo anterior, por cuanto en su razonar se demostró en este juicio que el homicidio de la enfermera tiene un motivo abyecto, pues su fin no es otro, que imponer el miedo a la población civil y demostrar poder militar, mediante estos actos bárbaros y terroríficos, que se ejecutan con el fin de allanar el camino para romper el orden constitucional y legal del estado colombiano.

Sobre lo anterior, recuerda que en este asunto penal quedó demostrado que la muerte de **ROJAS LEAL** obedeció al hecho de que ella se oponía a que los grupos armados al margen de la ley, guerrilla o paramilitares, utilizaran el hospital del municipio de Saravena (Arauca) para otro tipo de funciones, es así como toda la información recaudada la transmitió al director de la institución hospitalaria, señor **PEDRO ALCÁNTARA**, quien luego de unos meses del asesinato de ella él también fue asesinado, esto lo narro la testigo **ILBA ROSA SANGUINO**, y así lo demuestran los archivos personales de la enfermera que fueron presentados como prueba en juicio.

Como colofón, apunta también el Fiscal que el presente caso se encuentra inmerso dentro del numeral 10 del citado art. 58 del C.P., por cuanto el delito fue cometido en coparticipación criminal, pues fueron varios sujetos en calidad de coautores los que mediante el empleo de armas de fuego cometen el homicidio y la Rebelión.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al **APODERADO DE LAS VICTIMAS**¹¹, quien manifiesta que de las diferentes pruebas testimoniales y documentales aportadas tanto por la Fiscalía como por la defensa, así como de las estipulaciones presentadas se demostró en este juicio que el 9 de octubre de 2009 la señora **SULY BALBINA ROJAS LEAL** fue ajusticiada mediante el uso de arma de fuego, accionada por sujetos desconocidos que se movilizaban en una moto tras haberla interceptado cuando se desplazaba en su auto.

Advierte que a través del testimonio de la señora **INGRID MAGALY ALBERNIA** se demostró que **SULY BALBINA** era una persona reconocida como líder sindical del sindicato SINDES, ya que era miembro sindical desde el año 1993 y posteriormente presidente, indicando que firmemente se oponía a que el centro hospitalario estatal del Sarare fuera utilizado como instrumento por sujetos que hacen parte del conflicto interno que afronta nuestro país.

Alude que el homicidio de la señora **SULY BALBINA ROJAS LEAL** no es el único hecho punible que se ha presentado y que se relaciona con homicidios de otros empleados del hospital, personas que no simpatizaban con los hechos que ocurrían dentro de la institución.

Que con los testimonios de los señores **BERNARDO JOSÉ ARGUIELLO** e **ILBA ROSA SANGUINO MOGOLLÓN** se pudo determinar cómo es la situación que se vive a diario en el departamento de Arauca, en especial en

¹¹ CD 1 Audiencia de Juicio Oral. 8va. Sesión del 16 de enero de 2014, record 57:08.

la región de Saravena entre la Fuerza Pública y los diferentes grupos al margen de la ley, como el ELN o FARC y por el conflicto entre estos dos grupos irregulares, es que se produce el homicidio de la auxiliar de enfermería, señora **ROJAS LEAL**.

A su vez pone de presente el representante de la víctima, que la Fiscalía pudo comprobar a través del testimonio del exintegrante del ELN, señor **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, alias "Dálmata" o "cachorro", como la organización le ordena por medio del jefe de milicias alias "toto" que ejecute el homicidio de **ROJAS LEAL**, pero por razones de fuerza mayor él no puede realizar dicho hecho punible.

Que de igual manera, la Fiscalía pudo probar a través del testimonio del señor **JHON JAIRO SERRANO GALINDO** desmovilizado del ELN, cómo era su estructura, cómo es el modus operandi que tiene dicha organización, en el departamento Arauca, cómo está conformada la estructura de Che Guevara y como con él, fue posible identificar a la persona apodada en el grupo con el alias "toto" y la participación que éste tenía como miliciano de esa organización.

Que también la Fiscalía logró probar por medio de los testimonios dados por **CESAR AUGUSTO MONTOYA** agente de CTI y **OSCAR MÉNDEZ GARCÍA** agente de la Policía Nacional del Departamento de Arauca la situación social que se vive en el Arauca, específicamente en Saravena donde se encuentra el Hospital de Sarare; además porque con ellos se reseñó que alias "toto" hace parte de las filas del grupo subversivo ELN de conformidad con las órdenes de batalla recopiladas por el Ejército Nacional.

De otro lado, acota el Dr. **DÍAZ LÓPEZ** que la defensa del acusado no pudo probar con pruebas testimoniales, ni documentales de personas subversivas pertenecientes del ELN, como sucedió con lo informado por **ALVARO PADILLA TARAZONA** quien indico que no conoció a la persona que se identifica con el alias de "toto" porque aquél testigo era combatiente y no

miliciano; es decir, que su función dentro de la organización era estar patrullando la zona y responder a los diferentes combates que se generaran.

A su vez indica que los testigos que viven en el país venezolano, señores **ISABEL LÓPEZ LEAL** y **HENRY MONTEALEGRE LOTERO** no pudieron corroborar que el acá acusado no le era posible conseguir cruzar la frontera a este país en la fecha en que fue cometido el homicidio de **SULY BALBINA ROJAS LEAL**.

Frente al testimonio de la señora **CARMEN ELISA**, presentado por la defensa, aduce que resulto inconcluso y confuso en atención a que esa integrante del ELN en su entrevista no indica quién ordenó el homicidio de **ROJAS LEAL** ni si fue el ELN o FARC.

Así las cosas, en sentir del Dr. **DÍAZ LÓPEZ** existen pruebas suficientes en el plenario para dictar sentencia condenatoria contra **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "**toto**" como coautor material de los hechos acá investigados por los delitos de Homicidio en Persona Protegida con las circunstancias del art. 58 numerales 2 y 10 del Código Penal en concurso con el delito de Rebelión tipificado en el art. 467 del Código Sustantivo.

A su turno el representante del **MINISTERIO PÚBLICO**¹² en el mismo sentido de la Fiscalía refiere que no hay duda en cuanto a la materialidad de la conducta, pues la misma se encuentra probada con el protocolo de necropsia y de manera especial con el testimonio del exintegrante del ELN, señor **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, alias "Dálmata" o "cachorro".

En cuanto a la responsabilidad del acusado sostiene que se cuenta con el testimonio de **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, alias "Dálmata", quien hace menciones sobre los hechos y habla de la responsabilidad penal del acusado en el delito de homicidio de la señora **SULY BALBINA**, pues

¹² CD 1 Audiencia de Juicio Oral. 8va. Sesión del 16 de enero de 2014, record 1:07:35.

existen una serie de hechos que introdujo la Fiscalía que comprometen su responsabilidad.

Da credibilidad a lo informado por **RONDÓN VÁSQUEZ** por no hallar en él, interés particular para perjudicar al acusado. Su testimonio es correspondiente a lo que él percibió, pues estuvo *ad portas* de ser el autor del delito y fue quien expuso que la orden para dar muerte de una enfermera inicialmente él la recibió. Sumado al hecho de dar a conocer que la organización guerrillera fue desconsiderada con la situación particular por él vivida referente a la salud de su hijo.

Adicionalmente, señala que hay claridad de que alias "**toto**" es el acusado **JHON JAIRO DAZA ROJAS**, tal y como así lo indicó **RONDÓN VÁSQUEZ** al exponer en audiencia que fue aquél quien estuvo en el Hospital, le dio la orden y una explicación de cómo se desencadenó la muerte de **SULY BALBINA ROJAS LEAL**.

Sostiene que existen una serie de elementos que comprometen la responsabilidad de **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "**toto**" en el homicidio de **ROJAS LEAL** y lo es más allá de toda duda razonable.

JHONATHAN FLOREZ LÓPEZ quien realiza algunas actividades en el hospital y conforme indicó en su testimonio se constata que en efecto para aquella época en que se estaba planeando la muerte de **ROJAS LEAL**, el menor hijo de **MARÍA ELOISA HERNÁNDEZ** es descendiente de alias "Dálmata", con lo que se confirma que lo dicho por éste fue cierto.

Que se cuenta con el testimonio de **JHON JAIRO SERRANO GALINDO**, persona que da razón sobre la existencia de la comisión Ernesto Che Guevara y de algunas tomas que se realizaron, aspecto que si bien no apunta a la responsabilidad del acusado si va centrada a demostrar en contexto la situación de orden público que en la zona se vivía y además con ellas se da cuenta de cuáles eran las organizaciones que existían en el

sector. Así mismo, con este testimonio se tiene que no es un secreto que entidades como el hospital, acueducto, la energía tienen una relación directa con el ELN e incluso con las Farc y que ELN recibe un apoyo del Hospital en brigadas de salud.

Lo anterior para indicar que en realidad en la zona de los hechos existe no solo la presencia del ELN sino también circunstancia que justifican porque **SULY BALBINA** es víctima de ese accionar criminal, toda vez que ella cumplía una actividad dentro del hospital, incluso se tuvo conocimiento con los testigos de la Fiscalía que era una mujer que denunciaba el uso de la ambulancia para la organización ilegal del ELN.

Frente al acusado dijo **SERRANO GALINDO** haberle conocido, al expresar en que para aquél momento hacía parte de las milicias. No obstante, ese testimonio está relacionado con la situación de orden público que se vivía en la zona.

Del testimonio de **INGRID MAGALY ALBERNIA** refiere el representante de la sociedad que el mismo no aporta un elemento frente a la autoría de acusado si está relacionada con las situaciones que se vivían en el hospital.

Respecto de la declaración de **BERNARDO JOSE ARGUELLO SANTOS**, quien hace referencia sobre la muerte de empleados del hospital como la de HENRY NEIRA y de PABLO ALCÁNTARA, lo que hace ver que estas personas que prestaban servicio a la salud se convirtieron en blanco de accionar militar de organizaciones irregulares, en este caso no solo ELN sino también las Farc.

El testimonio de **ILBA SANGUINO MOGOLLON** refleja que si bien tuvo dificultades con la señora **SULY BALBINA** ello no hace perder la objetividad del testimonio sobre todo porque se trata de mencionar aquí a **WILLIAM PINO** como hipotéticamente responsable en la muerte de la enfermera **SULY BALBINA**.

El testimonio de **ANTONIO VERA SOLANO** demuestra haber sido víctima del conflicto en la zona, quien pese a no dar razón sobre alias "**toto**" es importante en atención que con el mismo se destaca la presencia del ELN en Saravena.

En esa medida, concluye el delegado de la Procuraduría que existen suficientes e.m.p., para predicar sin duda la responsabilidad de **JHON JAIRO DAZA ROJAS**, alias toto, en la muerte de **SULY BALBINA ROJAS LEAL**, tal como lo hizo la Fiscalía, por los delitos Homicidio en Persona Protegida y Rebelión, salvo por el agravante 2 del art. 58 del C.P., cuando refiere el aspecto abyecto sustentándolo en aspectos de subjetividad relacionados en población civil y zozobra, frente a lo cual invita al juzgado que se revise en particular esa causal ya que lo lleva a un mayor grado de gravedad si se tiene en cuenta que esos aspectos están incursos dentro del delito que se ha tipificado como lo es el de Homicidio en Persona Protegida, es decir, ese motivo abyecto está relacionado con situaciones del conflicto armado y con los excesos que se pueden cometer precisamente en ese conflicto, de ahí que el legislador haya traído el Homicidio en Persona Protegida, porque entre otras cosas éste en sus mínimos tiene una mayor punibilidad que el Homicidio Agravado.

En ese sentido, arguye el procurador que traer al presente caso el agravante del artículo 2 sería generar doble imputación y con ello se estaría vulnerando el *Non bis ídem*, lo cual no sería justo para **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "**toto**" en el evento que se le condene.

En torno al grado de participación del acusado **JHON JAIRO DAZA ROJAS** destaca el Dr. HERNANDO ANÍBAL GARCÍA DUEÑAS que la Fiscalía hace alusión a dos situaciones sobre la responsabilidad: la primera relacionada en que es coautor impropio por cuanto se tiene algún elemento indicador de que él fue que directamente dio muerte a **SULY BALBINA**; ello de acuerdo con lo manifestado **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, alias "Dálmata", en el

sentido de decir de que el acusado le dijo que el mismo ejecuto el hecho criminal y la segunda, para afirmar que se da la autoría mediata, por cuanto en su sentir tiene mayor riqueza probatoria la afirmación de que alias **"toto"** recibió la orden de unos superiores de dar muerte a **SULY BALBINA ROJAS LEAL** y la transmisión de esa orden que él tenía que dar en **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, alias "Dálmata".

No obstante, para el delegado de la procuraduría al no existir duda sobre la participación de **JHON JAIRO DAZA ROJAS**, considera que este es autor mediato.

Por último, la **DEFENSA DEL PROCESADO**¹³ en uso de la palabra solicita al juzgado que en el momento de decidir tenga en cuenta la situación de orden público del departamento de Arauca, en un contexto global y generalizado, a efectos de estudiar la responsabilidad de su defendido, para quien pide sentencia absolutoria porque no se ha demostrado mas allá de toda duda razonable la participación directa de su procurado en la rebelión y menos en el del homicidio en persona protegida.

Seguidamente realiza un recuento sucinto de los hechos para luego concentrar sus alegatos conclusivos en realizar un recuento histórico sobre el conflicto armado y social de la región de Arauca, afirmando que fue un territorio olvidado por el Estado Colombiano, que vino a ser de interés nacional e internacional cuando se conoció de la existencia en su subsuelo de grandes cantidades de petróleo.

Que así lo dio a conocer **BERNANDO JOSE ARGUELLO SANTOS** quien es líder de las organizaciones sociales de Arauca, al indicar el origen de tales grupos sociales y que éstas se confrontan con las empresas petroleras y el Estado, siendo ese uno de los motivos por los cuales existen múltiples crímenes en esa zona. También destaca que es de conocimiento nacional que allí hace presencia las FARC EP y el ELN.

¹³ CD 1 Audiencia de Juicio Oral. 8va. Sesión del 16 de enero de 2014, record 1:55:30.

Habla igualmente sobre las capturas masivas, haciendo alusión a la declaración de **CARMEN ELISA MORA UNCACIA** en donde ella refiere que no compartía como se iba capturando de forma masiva a la gente en la zona y por ello se dio su ingreso al grupo ilegal, que incluso el señor **ARGUELLO SANTOS** había sido víctima de esas capturas masivas que efectuaba el Estado.

Que el 100% de los casos existentes en Arauca tienen que ver con las sindicaciones que hacen los desmovilizados, con lo que se demuestra que éstos fueron utilizados para acusar, señalar y por eso obtener una serie de beneficios, siendo eso parte de la estrategia judicial y militar; situaciones que se deben analizar en este asunto a efectos de estudiar los testimonios que rinden los desmovilizados.

Frente al caso particular, la Fiscalía trajo al proceso las denuncias hechas por la víctima **ROJAS LEAL** por amenazas, denuncia en la que se lee cuales podían ser los posibles motivos de las mismas; además de manera clara ella dice que por averiguar de dónde procedían esas amenazas se dirigió hasta un campamento guerrillero y hablo con un comandante quien le dijo que ellos no amenazaban y es por eso que sigue su curso normal de trabajo en el hospital. Posteriormente la misma denunció un atentado que sufrió indicando entre otros motivos: conflicto laboral en el hospital, poder, envidias, situaciones que no condujeron a ningún resultado.

De **ANTONIO VERA SOLANO** y **CARMEN ELISA MORA UNCACIA** señala la defensa que son personas que comentan sobre hechos puntuales ocurridos en el año 2009, concretamente el 7 de octubre, data en la que se fugó de la cárcel el comandante guerrillero del ELN, alias "*Pablito*", lo cual fue noticia nacional, de quien se dijo había huido atravesando el río Arauca y paso a Venezuela. Por lo cual, para esa defensa es claro que es un hecho que generó una militarización mayor de la región de Arauca, refiriendo de manera específica que la marina colombiana militarizo el paso por el río Arauca, lo cual dificultaba que por esas fechas que se pasara de un lado a otro. Lo anterior para concluir que a su defendido no le era fácil movilizarse

del corregimiento Las Palmas exclusivamente a efectuar la muerte de Sully y luego regresarse sin ningún tipo de inconveniente.

Se detiene también la defensa en analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía en juicio, para aludir que de las declaraciones vertidas por **INGRID MAGALLY ALBERVIA, BERNARDO JOSÉ ARGUELLO SANTOS e ILBA ROSA SANGUINO MOGOLLON** sirvieron para confirmar que en Arauca existen varias fuerzas enfrentadas, los paramilitares, las guerrillas y que estas fuerzas confrontan las fuerzas regulares del Estado, que en medio de dicho conflicto se han presentado varios asesinatos y muchos atentados contra personas vinculadas al Hospital del Sarare; no obstante éstos no ayudan a determinar quién o quiénes fueron los autores del homicidio de **SULY BALBINA ROJAS LEAL**.

De los testimonios de los investigadores **MILTON CESAR CEBALLOS, OSCAR MENDEZ GARCIA, LUIS EDUARDO VARGAS RUEDA, JONATHAN LOPEZ FLOREZ y JONATHAN PEREZ PINILLA**, puntualiza que aquéllos ayudan a precisar la existencia de un grupo alzado en armas y al margen de la ley conocido como EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL y dentro de ese grupo la existencia de un frente Guerrillero conocido como DOMINGO LAÍN, que opera en Arauca y que tiene varias compañías, varias comisiones y un batallón. Comentan la existencia de Órdenes de Batalla, la forma como ellos se elaboran. Son quienes explican el organigrama de ésta estructura elaborada con base en datos suministrados por los informantes. De lo anterior, arguye esas órdenes de batalla son tan solo un elemento orientador de la investigación y en donde encuentra que no se ubica en la estructura orgánica a alias "toto", sino que se ubica por posteriores comentarios y por información de desmovilizados.

En cuanto a la declaración de **MARIA DEL PILAR ROJAS LEAL**, hermana de **SULY BALBINA ROJAS LEAL**, afirma que la misma no le consta de manera directa los hechos, que es una persona que aporta algunos elementos que podrían llevar a la existencia de diferentes motivos y diversos podrían ser los autores del homicidio de **SULY BALBINA**.

ANTONIO VERA SOLANO, es un desmovilizado del ELN desde el año 2006 y quien sobre los hechos materia de investigación no le costa nada.

En lo atinente a la declaración de **JHON JAIRO SERRANO GALINDO**, se tiene que éste dijo en audiencia desconocer quién fue la persona que ejecutó la muerte de **SULY BALBINA**. En relación con alias "toto" este señaló que lo vio como miliciano urbano en el año 2006 en una reunión de evaluación por los lados del pescado, puntualizando que a ese tipo de reuniones solo asisten los jefes o comandantes. De lo cual deduce la defensa que no era posible que en ese evento estuviera el señor **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, y menos aún que hubiera escuchado lo que se comentó sobre el homicidio acá estudiado. Además destaca que tampoco era factible que en esas reuniones estuvieran presentes los milicianos.

En lo que atañe al testimonio de **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ** resalta la defensa que este primero estuvo vinculado con el ELN en donde recibía dinero y mercado. Posteriormente ingreso al Ejército Nacional para luego vincularse como infiltrado de las autodefensas y de nuevo regresa al ELN como mecánico de motos; por lo que alude que se debe analizar la calidad del testimonio que este brinda, pues en su sentir es un testigo que deja ver que su único interés es obtener beneficios.

Según lo relatado en la audiencia por **RONDÓN VÁSQUEZ** se desmoviliza porque se dio cuenta que estaban haciendo cobros y no los estaban reportando, lo que significaba era una excusa para asesinarlo. Además afirma que lo querían probar y le habían dado un blanco, se le murió su hijo y no le ayudaron; razones que dejan ver muestras de resentimiento y animo manifiesto de buscar venganza.

En igual sentido, hizo mención la defensa sobre diferentes puntos que considera debilitan la credibilidad que se le debe dar al testimonio del señor **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, tales como: (i) en su declaración ante el despacho dijo que se desmovilizo en el mes de septiembre de 2010, pero

en otras declaraciones habla de su desmovilización el 27 de septiembre de 2009. (Interrogatorio a indiciado caso 817366105691200880060, rendido el 20/02/2013) Recibida por ARIANA DEL ROSARIO LARA CONTRERAS, Investigador CTI UNDH DIH; (ii) en una declaración afirma que fue a través de teléfono que le dijeron que le iban a dar un blanco y que ese blanco era del Hospital, pero en otra declaración si afirma que le dijeron que era SULLY; (iii) que dijo no haber conocido a **SULY**, que había escuchado hablar de ella en Puerto Nariño, pero en esta audiencia afirma la vio de vista el 25 ó 26 de septiembre de 2009, porque esa noche estaba de turno como enfermera, aspecto que no corresponde a la realidad, pues es claro que para esa fecha ya **SULY** se desempeñaba como trabajadora social y su horario de trabajo era hasta las 5.p.m., esto quiere decir que no prestaba turno como enfermera en horas de la noche.

(iv) Que por las denuncias instauradas por **SULY BALBINA ROJAS LEAL** se sabe que ella había sido sujeto de amenazas, por lo que tenía una situación particular que la hacía vulnerable, por lo que se interpela de por qué el día de los hechos su esquema de seguridad no estaba con ella ni se hizo nada en ese momento, pues a la investigación no se ha traído nada que contextué el hecho referente a los sujetos de la moto o indicios sobre dónde están las personas o autores materiales del mismo.

(v) Se afirma que el ELN no le dio instrucción militar a **RONDÓN VÁSQUEZ**, aspecto que no corresponde a la realidad, pues se sabe que a todos los que ingresan le dan formación político militar, así lo afirma el desmovilizado **JHON JAIRO SERRANO** quien sobre este punto documenta de los cursos que les brindaban y el lugar donde eran entrenados.

(vi) Afirma categóricamente que él no vio a "toto" realizando el homicidio, sino que es una suposición que hace porque le dijo que se conformara con saber que se había hecho. Además porque afirma que en la reunión de evaluación se felicitó a "toto".

(vii) Sus dichos en relación con la autoría de hecho son que le comentaron de un blanco, que hablo con "toto" y que luego escucho la felicitación en reunión de mandos. Esto es contradictorio de lo dicho por **JHON JAIRO SERRANO GALINDO**, quien como guerrillero activo del grupo afirma que ningún combatiente o miliciano Raso, tiene acceso a la información que se maneja dentro de las reuniones de los mandos. Por tanto RICARDO RONDON no pudo haber escuchado la felicitación, si tenemos en cuenta que el afirma ser miliciano raso.

(viii) Dentro del grupo ELN y específicamente en el Frente Domingo Laín hay varias personas que usan el alias de "toto", aquí se habló de dos por lo menos y recientemente por los medios de comunicación se ha sabido de la captura de otro alias "toto".

(ix) **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ** dijo en la audiencia de juicio oral que alias "toto" era su patrón, cuando es de conocimiento que ese no es el vocabulario que se utiliza dentro de la organización para hablar de sus jefes.

(x) La declaración de **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ** es un testimonio que tiene la calidad de ser un reinsertado junto al hecho de ser un testigo de referencia, quien nunca presencio de manera directa el homicidio, todo lo que sabe sobre los autores del hecho de la muerte de SULLY BALBINA ROJAS LEAL, dice la defensa, lo manifiesta con términos como *"escucho, comentaban, vociferaban, se decía, me dijeron o porque tengo entendido"*.

Seguidamente y frente a la valoración de las pruebas, se detiene la defensora técnica de **DAZA ROJAS**, en realizar una explicación sobre testimonios de informantes o desertores y hace referencia que en el segundo informe especial presentado por la Procuraduría General de la Nación sobre el seguimiento in situ de la aplicación del Decreto 2002 de 2.002 se resaltó que *"El procedimiento mayormente usado en la zona por parte del ejército, fue la figura del informante. Se conoció que muchas de las capturas se produjeron con base en simples sospechas o señalamientos hechos por algún delator acogido al sistema de protección de víctimas y*

testigos adelantado por la Fiscalía general, quienes eran involucrados en los diferentes operativos adelantados por los organismos de seguridad del departamento."

Este informe concluyó que *"El procedimiento de captura a partir de la información suministrada por un informante, deja expuestas a muchas personas inocentes, a quienes fácilmente se les pueden vulnerar sus derechos constitucionales. Ello hace necesario revisar sustancialmente este modus operandi, a fin de ajustar la medida a los mandatos constitucionales y de derecho internacional de los derechos humanos, sin perjuicio de la acción disciplinaria que fuere del caso adelantar"*.

Todo lo anterior para afirmar la defensa que la valoración del testimonio de **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ** debe pasar por una decantación muy precisa, puntual y se debe hacer ese reconocimiento personal (mental y de salud) en que éste se encontraba para aquél entonces, destacando que sus afirmaciones dejan ver que se encontraba con resentimiento con la organización irregular al afirmar que no le ayudaron con el ataúd para su hijo.

Por tanto, acota la defensora de confianza del acá enjuiciado, que se deben revisar que se cumplan los criterios reglados en el artículo 404 del C.P.P., referente a la apreciación del testimonio.

Dicho lo anterior, destaca la defensa que el acervo probatorio de cargo se limita al testimonio **RICARDO RONDON VASQUEZ**, reinsertado que se ofrece a colaborar con la justicia, por los beneficios que recibe, por lo que pide se tenga en cuenta en punto a la credibilidad de su testimonio lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, a saber:

"...Son varios y de distinto alcance los criterios que, en orden a valorar el testimonio, pueden seguirse y de los cuales ha de dar

cuenta la respectiva providencia que haga la calificación del caso..."

*"a) La de la **PROBIDAD** de las personas que son órganos de la prueba. Se apoya fundamentalmente en la condición del testigo, en la honestidad de sus costumbres y en las cualidades subjetivas que ofrezca, esto porque la experiencia muestra que, a una mayor pureza en los aspectos señalados, corresponde un mayor índice de veracidad y, por lo tanto, un hombre de moralidad discutible o poco cultivado en las ciencias del espíritu, no puede merecer igual crédito que aquel cuya conducta se ajuste a los más rigurosos cánones de la ética o demuestre un grado mediano de preparación intelectual.*

*b) Un segundo derrotero, es el de la **CIENCIA**, referida ésta a la fuente de conocimiento que tenga el testigo, dato por cierto de enorme importancia en la medida en que, delineando el contenido atendible de la declaración rendida, está destinada a facilitarle al Juez "...un precioso elemento de juicio para valorar, en su tiempo y caso, el alcance probatorio de la misma, ya considerada en sí y con los demás elementos de prueba."*

"... en efecto, existe diferencia y nada despreciable, la verdad sea dicha, entre conocer los hechos por ciencia propia por haberlos percibido con los sentidos, y dar información de ellos por referencia, por fama, por rumor o, sencillamente, porque así lo intuye el declarante obrando incluso de muy buena fe, la manifestación del que tuvo bajo la directa inspección de sus sentidos las circunstancias narradas en su testimonio tiene, sin lugar a dudas, mayor entidad evidenciadora que la de aquel que sólo las deduce por la índole de los hechos que le son detallados en el interrogatorio o por el dicho de otros, y es justamente por esto que las normas de procedimiento se ocupan de señalar, como uno de los

requisitos para que la prueba por testigos pueda quedar revestida de eficacia, que estos den siempre razón fundada de la ciencia de cuanto declaran, es decir, que expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrió el hecho, junto a las razones atinentes al lugar, tiempo y modo como tuvieron conocimiento del mismo..."

*c) Un criterio que unido a los dos anteriores tiene papel importante que cumplir en la apreciación de la prueba testimonial, es el de la **CREDIBILIDAD** que infunda la versión dada por el testigo, pues no basta que este último sea persona proba y que de ciencia cierta haya rendido su testimonio, sino que debe mostrar constancia y una sólida coherencia con sí mismo, entendiéndose que son testigos constantes aquellos que, al dar fe de cuanto dicen saber, mantiene apreciaciones congruentes en las circunstancias principales..." (Sentencia de casación-7 de septiembre de 1993, C. S. de J. Sala Civil)*

Bajo los anteriores criterios, insiste la defensa en que se le debe restar credibilidad al testimonio incriminador de **RONDON VASQUEZ**, principalmente porque de sus propias declaraciones se conoce que estuvo durante varios años al margen de la ley, que su objetivo al declarar acá es obtener los beneficios económicos y jurídicos que le ha ofrecido el programa de reinserción a la vida civil. Su declaración no está encaminada a dar a conocer la verdad, sino que han sido utilizados para hacer incriminaciones contra personas que nada tienen que ver con el conflicto en el que ellos estuvieron involucrados.

Ahora bien, recogiendo el punto de las pruebas de descargo, dice la defensa que efectivamente como lo señaló la Fiscalía no se pudo probar en juicio lo que se encontraba realizando su defendido para el día 9 de octubre de 2002, no obstante, estima que ello no es trascendente si se tiene en cuenta que tenía arraigo en el consejo comunal de Las Palmas en Venezuela.

Sobre la existencia y materialidad del hecho de la muerte de **SULY BALBINA ROJAS LEAL** la defensa arguye que existen suficientes elementos que demuestran que efectivamente la muerte de **SULY BALBINA** ocurrió, tan es así que aceptaron las estipulaciones probatorias.

En vista de lo anterior, la defensa se centra en dejar sentada algunas hipótesis que se observaron en el juicio sobre las posibles causas del asesinato de **ROJAS LEAL**, a saber:

1. Problemas por relaciones afectivas. Recuérdese que se dijo en declaraciones que **ILBA ROSA SANGUINO** y **SULLY BALBINA** eran pareja, que **ILBA ROSA** comenzó a salir y formalizo una relación con **WILLIAM PINO** y esto genero agresividad y persecución de **SULY** contra **ILBA ROSA** y **WILLIAM PINO**.
2. Problemas laborales por el apasionamiento con que **SULY BALBINA** realizaba su trabajo en el Hospital del Sarare; amenazas anteriores y denuncia presentada en la que deja ver la influencia de la insurgencia en las decisiones del Hospital y aspectos que ella no compartía. Problemas de poder dentro del Hospital, **SULY** quería ser Directora del Hospital, pero estaba en ejercicio **PEDRO PABLO ALCANTARA** y **EDGAR ALEXANDER CONTRERAS** de quien se afirma tenía el apoyo de las FARC para ese cargo. Abuso de poder, inconformismo y enemigos por el mal manejo de las relaciones dentro del Hospital. **SULY** era una funcionaria que tenía poder y lo ejercía quitando contratos a las personas que prestaban sus servicios bajo la modalidad de contratos de servicios, siendo ello lo que ocurrió con **ILBA ROSA**.
3. Problemas con los guerrilleros a los que ella les colaboraba dando dinero, aspecto éste afirmado por **ILBA ROSA** y ratificado por **CARMEN ELISA**, quienes decían que colabora a la guerrilla y específicamente **CARMEN ELISA MORA** que la muerte fue causada por diferencias con el grupo al que ella pertenecía, que era las FARC.

4. Inconvenientes con la organización guerrillera ELN, grupo que da la orden de asesinarla. Hipótesis que es sostenida por **RICARDO RONDON VASQUEZ**, pero que en la misma **SULY BALBINA** deja claro en sus denuncias que no tenía problemas con ese grupo, que ella había ido personalmente a hablar con ellos y el comandante de esa organización armada ilegal existente en la región le había dicho que ellos no amenazaban y que con ella no tenían problemas. Frente a lo que se pregunta la defensa que entonces por qué no fue ejecutado su homicidio en ese momento?

Desde esa óptica, plantea la defensa que debe aplicarse en este asunto penal el **INDUBIO PRO PROCESADO**, por cuanto la única prueba que existe de responsabilidad sobre su defendido es el testimonio de **RICARDO RONDON VASQUEZ** y en su razonar no hay una prueba que indique de manera contundente que su prohijado **JOHN JAIRO DAZA ROJAS** es autor mediato y menos aún coautor material impropio en el hecho de la muerte de **SULY BALBINA ROJAS LEAL**. Frente a este punto, hace la salvedad la defensa que comparte la teoría del agente del Ministerio Público en el afirmar aquí que se habla de autoría mediata, pero no recae en cabeza de **DAZA ROJAS**.

Sobre este particular trae a referencia apartes de la sentencia de la sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, del 20 de junio de 1966: *“la presunción de inocencia presupuesto indefectible de toda investigación penal, significa que es al estado a quien le corresponde demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, y que mientras esta prueba no se produzca , precisa ampararlo bajo aquella presunción no de bondad sino una presunción negativa de acciones u omisiones criminosas, fundado en la experiencia del comportamiento humano y en la propia imposibilidad en que se encuentra el inculpado de demostrar una negación indefinida como lo es la de no haber delinquido...”*; como lo señaló anteriormente los instrumentos internacionales sobre protección de derechos humanos se han también ocupado de este aspecto, y es así, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO CIVILES Y POLITICOS, sobre el

particular dice: "... *toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...*".

En conclusión señala la profesional del derecho que acá no se ha probado con certeza que su defendido hubiese disparado en la humanidad de **SULY BALBINA ROJAS LEAL** o bien que hubiese transmitido la orden de hacerlo.

Bajo los anteriores planteamientos, considera la defensa que debe absolverse a **JOHN JAIRO DAZA ROJAS** de los cargos que se le imputaron por parte del ente acusador, por lo que reitera que se aplique el principio del in dubio pro reo a favor de su pupilo.

La Fiscalía manifiesto que no es su voluntad presentar replica a los alegatos de la defensa¹⁴.

7.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, son presupuestos para condenar el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, sin que pueda basarse la decisión de manera exclusiva en pruebas de referencia.

El artículo 372 del Estatuto Procesal Penal aplicable¹⁵, dispone que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, *más allá de duda razonable*, los hechos, circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o participe de la conducta penal previamente imputada.

¹⁴ CD 1 Audiencia de Juicio Oral. 8va. Sesión del 16 de enero de 2014, record 3:40:05.

¹⁵ Fines de la práctica de la prueba, Ley 906 de 2004

Teniendo en cuenta que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el juzgado estudiara, los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, a través de un análisis en forma razonada, enlazada, entre unas y otras, conforme los principios que integran la sana crítica, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o, que por el contrario, genere un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia, de tal manera que el despacho procederá a realizar un examen minucioso de cada uno de los medios probatorios testimoniales que fueron desarrollados y practicados dentro del juicio oral, los que sumados a las evidencias físicas introducidas a través de los mismos y las estipulaciones probatorias incorporadas al diligenciamiento, determinaron el sentido del fallo que se emitió por este Despacho el cual fue de carácter condenatorio.

Una vez hechas las anteriores precisiones, empezaremos por analizar el homicidio en persona protegida.

7.1.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Respecto al tipo penal de homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 del Código Penal, se debe precisar que el verbo rector es ocasionar la muerte; y el objeto material es que la misma recaiga sobre una persona que está protegida por el Derecho Internacional Humanitario – D.I.H-, de conformidad con las fuentes internacionales que hagan parte del derecho interno¹⁶ y que además se ocasione en desarrollo de conflicto armado.

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana¹⁷ y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos

¹⁶ Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de Derecho Penal Parte General-Parte especial, Ediciones Doctrina y ley, pág. 620.

¹⁷ Sentencia C-133 de 1994

fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", de otra parte el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Entre las personas que aparecen protegidas por el Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.) de conformidad con el parágrafo del artículo 135 del C.P. en su numeral 1, están los integrantes de la población civil, *"entendida como todas aquellas personas, grupos o colectividades de personas que no participan directamente en las hostilidades. El fundamento protector lo encontramos en el estado de indefensión en que se hallan estas personas- al margen del conflicto-, circunstancia que exige al ordenamiento el amparo y preservación frente a todo género de amenazas, peligros y efectivas lesiones , que pueda producirse como fruto del enfrentamiento armado.*

*En lo tocante a la población civil, las partes en conflicto deben; abstenerse en forma absoluta de atacarla, dirigiendo sus acciones combativas exclusivamente contra objetivos militares, ámbito de protección que se extiende a su vida, integridad y libertad y se concreta en la prohibición, también absoluta, de utilizarlo como "escudo humano" o "parapeto", y en las obligaciones de ponerla a salvo de las hostilidades, de esclarecer zonas de seguridad para la atención médica, espiritual, alimentaria y de socorro, medidas que garanticen los derechos de reunión e información familiar y la actividad humanitaria de los organismos de socorro"*¹⁸

En procura de la protección a la población civil y con el fin de humanizar los conflictos armados entre los pueblos civilizados es que surge el derecho internacional humanitario, para delimitar los límites a los procedimientos

¹⁸ Pabón Parra Pedro Alfonso, Manual de Derecho Penal Parte General y Parte Especial, pág 636.

bélicos, mas no para fijar posiciones respecto de las partes en conflicto, como tampoco para reconocer beligerancia al enemigo.

Con el fin de proporcionar la obligatoriedad de las reglas de derecho humanitario de manera permanente y constante, el constituyente de 1991, no solo las reservo para los conflictos internacionales o tensiones internas de los principios humanitarios, también fijo que deben ser respetados en los estados de excepción, en razón a que en dichas situaciones su aplicación es necesaria para proteger la dignidad de la persona humana¹⁹

De manera que en el ámbito nacional, la obligatoriedad de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, se les ha proporcionado el carácter prevalente frente al orden jurídico interno, al tenor de los artículo 93 y 214 numeral 2º de la Constitución Política, cuyas disposiciones se tornan imperativas al ser obligatorio su cumplimiento en cualquier situación, máxime la condición de *ius cogens*²⁰, lo que indica que las normas humanitarias son obligatorias para los Estados y la partes en conflicto, así no hubiere sido ratificado el tratado respectivo, en virtud a que la imperatividad de dichas normas no se deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario²¹.

Por lo anterior, entre las obligaciones del Estado Colombiano de cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales²², y en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto.

¹⁹ C-225/95 Corte Constitucional

²⁰ El artículo 53 del Convenio de Viena de 1969 sobre los tratados estipula que : "Es nulo todo tratado que, en el momento de celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general; para efectos de la presente convención , una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

²¹ C-225/95 Fundamento jurídico No.7

²² "Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I,II,II y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

Por ello consignó en nuestro ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal, el punible de homicidio en persona protegida, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales.

Además el alcance de dichas normas no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones o tensiones de carácter interno – Protocolo II -, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, que ratifica la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades.

Sin embargo a pesar que los instrumentos internacionales, solamente hacen referencia a principios como parte integrante del Bloque de Constitucionalidad, la Corte Constitucional en sede del control constitucional del tipo penal aludido entre otros, acorde con los elementos del derecho internacional humanitario, como componentes del bloque de constitucionalidad, realizó un marco conceptual y de aplicación de varias conductas del capítulo de delitos contra el Derecho Internacional Humanitario²³.

De lo analizado se debe tener en cuenta que para que se pueda predicar la aplicación de normas de Derecho Internacional Humanitario es indispensable la existencia de un conflicto armado, por ello la Alta Corporación hizo especial énfasis en el carácter voluble de los conflictos armados actuales, indicando que para el caso de los internos, la jurisprudencia internacional lo ha definido como “la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado”, siendo la prolongación, la exclusión de disturbios civiles, revueltas esporádicas, o actos de terrorismo aislados, cuya postura se encuentra inmersa en el artículo 1º del Protocolo II.

²³ C-291/07 Corte Constitucional.

Con el fin de determinar si un conflicto ha trascendido a la esfera de ser clasificado como un conflicto armado interno, la Corte Constitucional se inclinó por la postura que se debe tener en cuenta jurídicamente con base en los factores objetivos independiente de la calificación que le proporcione el Estado, Gobierno o los grupos armados implicados²⁴.

Es decir, un conflicto armado prolongado, con la existencia de grupos armados organizados, capaces de librar combate y con aptitud de participar en acciones militares recíprocas y que lo hagan²⁵, siendo sus integrantes clasificados como 'combatientes', al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, lo que comporta que las partes en conflicto deben ajustar su proceder bélico a los mandatos del Derecho Internacional Humanitario, es decir, las partes en conflicto no pueden definir a su arbitrio quien es o no combatiente, y por ende quien puede ser o no objetivo militar legítimo bajo su óptica²⁶.

Bajo dichos presupuestos, en nuestro país existe conflicto interno desde hace varios años, con grupos de corte militar de carácter contraestatal, diseminados en diversas regiones del país, al que se incorporo otro actor en el conflicto armado en la última década, cuya presencia nacional se fue dispersando de manera constante y progresiva, con retóricas alusivas al enfrentamiento justamente de grupos insurgentes.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en juicio fueron escuchados tanto testimonios de la población civil, quienes percibieron por sus sentidos la situación que atraviesa el país, más concretamente el departamento de Arauca, lugar donde han residido la mayor parte de su vida y en donde tuvieron ocurrencia los hechos, como los testimonios de integrantes de la Policía Nacional, que dan cuenta de la presencia de grupos armados en la zona que están en constante confrontación entre ellos, como con las Fuerzas Militares.

²⁴ C-291/07 Corte Constitucional

²⁵ C-291/07 Corte Constitucional

²⁶ C-225/95 Corte Constitucional

Dando prueba de ello las declaraciones de:

(i) **JHON JAIRO SERRANO GALINDO** y **ANTONIO VERA SOLANO**, quienes dan razón sobre la existencia de grupos organizados al margen de la ley como las FARC y el ELN e informan que en el municipio de Saravena (Arauca) militan aludidos grupos ilegales²⁷.

(ii) Asimismo **INGRID MAGALY ALBERNIA**, **BERNARDO JOSÉ ARGUELLO**, **ILBA ROSA SANGUINO MOGOLLÓN** y **MARÍA DEL PILAR ROJAS LEAL**, quienes advierten la presencia de subversivos en la zona que alteran el orden público.

(iii) A lo que se suma, la versión rendida por **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, alias "Dálmata", quien afirma que en el Municipio de Arauca hay conflicto armado porque hay confrontaciones no solo entre el ELN y FARC, sino también entre estos contra las Fuerzas armadas²⁸. Además de señalar, la presencia en la zona del frente de guerra oriental *Domingo Laín Saenz* de la Comisión Che Guevara de la Columna Juan Gil, grupo subversivo del ELN, al cual pertenece el procesado.

(iii) Por último, los policiales **CESAR AUGUSTO MONTOYA**, **OSCAR MÉNDEZ GARCÍA**, **LUIS EDUARDO VARGAS RUEDA**, **JONATHAN DOLCEY LÓPEZ FLÓREZ** y **JONATHAN PÉREZ PINILLA** manifestaron que en Arauca hay conflicto armado porque hay confrontaciones sostenidas entre grupos subversivos, así como de estos contra las Fuerzas Militares, las FRAC EP , el grupo ELN entre otros.²⁹

Declaraciones que no dejan duda sobre el conflicto armado que afronta Colombia, debido a las diferentes y constantes enfrentamientos que existen entre las Fuerzas Militares y los grupos ilegales alzados en armas, como entre estos mismos.

²⁷ CD 1. Acta de Juicio Oral. 1era. Sesión realizada el 16 de septiembre de 2013, record 3:22. Y CD 3 del Acta de Juicio Oral. 2da. Sesión del 17 de septiembre de 2013, record 2:00.

²⁸ CD 1. Acta de Juicio Oral. 1era. Sesión del 16 de septiembre de 2013, record 58:00.

²⁹ CD 1. Acta de Juicio Oral. 3era. Sesión del 18 de septiembre de 2013, CD 1. Acta de Juicio Oral. 4ta. Sesión del 19 de septiembre de 2013.

Precisada y probada la existencia de conflicto armado, procederemos a valorar las pruebas con las cuales se demuestra la muerte de la enfermera:

(i) Estipulación N° 1. Informe pericial de necropsia N° 20090101817360000077 expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses suscrito por el Médico Forense CARLOS FERNANDO GAMBOA FRANCO³⁰, correspondiente a **SULY BALBINA ROJAS LEAL**, respecto al cual se halló en su cuerpo heridas por proyectil de arma de fuego, cinco en cara región ciliar extrema izquierda, en región mandibular anterior bilateral y en región malar derecha, tres en cuello región lateral inferior derecha, y región posterior bilateral, tres en torax anterior y cuatro en tórax lateral, uno en abdomen región de fosa iliaca izquierda, cinco en región escapular bilateral, dos en región lumbar izquierda, tres en brazo derecho, dos en brazo izquierdo.

Al examen interno se evidencia fractura de base de cráneo, laceración de pulmón derecho e izquierdo, laceración cardiaca, laceración de arteria aorta, laceración de hígado, laceración de epiplón de colon, laceración de estómago, laceración de riñón derecho, fractura de costillas 4,5,6,7,8 izquierdas y costillas 1 y 2 derechas, fractura de vertebras T2, T3, fractura de húmero derecho, todas estas lesiones producidas por paso de proyectil de arma de fuego. Se indica que se recupera proyectiles uno en brazo derecho, otro en base de cráneo y otro en bata.

En atención a ello se concluye que la probable manera de muerte es violenta de tipo homicidio, la probable causa de la muerte se da por heridas por proyectil de arma de fuego en torax y que el mecanismo de muerte se atribuye a un choque de tipo cardiogenico por las extensas laceraciones cardiacas.

(ii) Bosquejo topográfico³¹ realizada por perito en balística, correspondiente a la realidad como se halló el vehículo de Placa DCU 742 en el que iba manejando la víctima **SULY BALBINA ROJAS LEAL** al momento de su

³⁰ Folio 2 a 12 de la Carpeta de Pruebas de la Fiscalía.

³¹ Folios 15 al 28 de la Carpeta de Pruebas de la Fiscalía.

deceso, a través del cual se determina: "la trayectoria marcada por los proyectiles se ubicó de izquierda a derecha del rodante y de atrás hacia adelante. Que los disparos fueron realizados por arma de fuego de corto alcance, de calibre 9 mm, con cañón de ánima poligonal, que debido al recorrido trazado se establece que el vehículo fue impactado cuando el mismo estaba en reposo. Que en Colombia las armas comúnmente conocidas con este tipo de cañón (de ánima poligonal) son las de marca Glock o Jerichó. Que se hallaron siete impactos por proyectil de arma de fuego en el vehículo y sus trayectorias en el informe estás descritas de la letra A hasta la E, tal y como se observa en el anexo fotográfico que forma parte del informe".

De lo anterior se anexan impresiones de las fotografías tomadas a las trayectorias trazadas por proyectil arma de fuego, indicándose en las imágenes que corresponden al ángulo de disparo de las trayectorias materializadas.

(iii) Informe investigador de laboratorio FPJ13 expedido el 27 de enero de 2011, realizada por la técnico profesional en balística FANNY GÓMEZ DÁVILA, en donde se elabora un estudio microscópico comparativo para determinar uniprocedencia de las vainillas que hallaron en el lugar de los acontecimientos si fueron percutidas por arma de fuego calibre 9x19mm, en donde se concluye que: "entre las doce vainillas calibre 9x19 milímetros, se establece que son uniprocedentes, es decir, que fueron percutidas por la misma arma de fuego compatible con su calibre"³².

(iv) Informe fotográfico del 10 de octubre de 2009, que presenta el investigador LUIS CARLOS ORTÍZ ASCENCIO, correspondiente a la fijación fotográfica que se efectuó de las evidencias encontradas en la escena de los hechos, constante de trece (13) fotografías las que muestran el lugar de los hechos, el vehículo Chevrolet Aveo hallado frente a la nomenclatura 29-28 de la carrera 27, evidencias halladas en el lugar de los hechos, el cuerpo sin vida de la occisa **SULY BALBINA ROJAS LEAL**, los proyectiles hallados en la parte trasera del vehículo y otras vainillas halladas

³² Folios 29 al 31 de la Carpeta de Pruebas de la Fiscalía.

en el lugar de los hechos, fotografía de filiación de la occisa, orificios hallados en el rostro de la misma así como en la región lineal sobacal y flancos, para finalmente el cuerpo de la víctima embalado, rotulado y bajo cadena de custodia.

Conjunto probatorio con el cual se arriba a la conclusión que la enfermera **SULY BALBINA ROJAS LEAL** fue asesinada a causa de las heridas que le produjeron los impactos de bala y que la hipótesis de la manera de muerte es violenta.

De igual manera reposan el testimonio del desmovilizado del ELN, **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, alias "Dálmata", quien fue quien refirió que a él inicialmente la organización le había dado un blanco que era del hospital, es decir, que lo iban a probar con una acción criminal de un empleado del hospital, pero en atención a que para finales del mes de septiembre sufrió un percance familiar, entonces la orden la materializó el acusado alias "**toto**", pues éste le manifestó (hacia mediados del mes de octubre) que aquél "blanco" se había realizado, toda vez que le dijo que la vuelta había sido breve y que se conformara con saber que se había hecho.

Asimismo obra el testimonio de **INGRID MAGALY ALBERNIA**³³, quien contó que **SULY BALBINA ROJAS LEAL** había sido miembro del sindicato SINDES desde el año 1993 y posteriormente presidenta, siendo una funcionario que firmemente se oponía a que en el centro hospitalario estatal del Sarare se utilizará como instrumento para cometer actos delictivos por parte de sujetos que hacen parte del conflicto interno que afronta la región.

En ese mismo sentido se pronuncia **MARÍA DEL PILAR ROJAS LEAL** al afirmar que **SULY BALBINA** venía recaudando información sobre la presencia de grupos subversivos en el hospital, de lo cual puso en conocimiento tanto al director **ALCÁNTARA MARIÑO** (q.p.d), como al Ejército Nacional, toda vez que luego de su muerte le halló en el computador de ella unos archivos, entre los cuales se encontraba un CD

³³ CD 1. Acta de Juicio Oral. 2nda. Sesión del 17 de septiembre de 2013, record 8:02.

que contenía un listado de personas que consideraba deberían salir del hospital por pertenecer a organizaciones armadas irregulares.

Probanzas que evidencian el activismo sindical de la enfermera **SULY BALBINA** al interior del Hospital del Sarare, incluso fue presidenta del sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social SINDES y en ejercicio de esa actividad se preocupó por los Problemas laborales que se presentaban en la institución, así como la influencia de la insurgencia en las decisiones del Hospital, a lo cual se oponía férreamente; Situación que le acarreo dentro del hospital inconformismo y enemigos, así como dificultades con los grupos insurgentes que ella denunció como infiltrados en el Hospital del Sarare, y en ejercicio de ese liderazgo que ejercía en el hospital, en su condición de civil ajena al conflicto, fue blanco del actuar del ELN, ya que sujetos integrantes de ese grupo insurgente fueron quienes la ultimaron de manera violenta, pues no se demostró que perteneciera a algún grupo armado ilegal alzado en armas, ni era integrante del ejército, para afirmar que hacía parte de las hostilidades, sino por el contrario era ajena civil a ese conflicto.

Ahora bien, en cuanto a la circunstancia de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58 numerales 2° el juzgado atendiendo que no existe discusión en punto a la inexistencia de ésta, pues así lo manifestó la Fiscalía y lo coadyuvo el ministerio público, en la audiencia del artículo 447 del C.P.P. Para la individualización de la pena; debe brevemente, precisar en igual sentido, que en criterio de esta juzgadora no concurre en este evento, dicha circunstancia de agravación por cuanto la caracterización que hace la Fiscalía del motivo abyecto se encuadra dentro de los presupuestos del ejercicio del conflicto bélico que regula las normas del Derecho Internacional Humanitario a través del Homicidio en Persona Protegida en actos bárbaros y terroríficos y deducir de ellos nuevamente el agravante genérico aquí referido que invoca el Fiscal daría lugar a violación al principio *non bis in idem*, es decir, se estaría dando duplicidad en la sanción al acá acusado por un mismo hecho.

En cuanto a la segunda circunstancia de agravación indicada en el numeral 10 ibídem, el juzgado no encuentra ningún reparo al observar que el delito fue cometido en coparticipación criminal, ya que fueron varios sujetos en calidad de coautores los que mediante el empleo de armas de fuego cometen el homicidio en persona protegida.

En relación con el **TIPO SUBJETIVO**, el cual lo constituye el actuar doloso, constituido por dos elementos: El conocimiento de los hechos que corresponde al elemento intelectual o cognoscitivo y la voluntad de la realización de la acción, atinente al elemento volitivo o conativo.

Es claro que el acusado optó por desconocer el ordenamiento jurídico, procediendo libre y voluntariamente a cegarle la vida a la enfermera, es decir asumió la decisión de realizar el punible, ya que se representó el plan criminal y lo llevó a cabo, esto es, haber tenido a su cargo la labor de preparar, coordinar y ejecutar el homicidio de la enfermera, en primer lugar asignando dicha labor a **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, alias "Dálmata a quien lo iban a poner a prueba con un "blanco" del hospital, el cual finalmente no realizó. Que posteriormente, a mediados de octubre, alias "toto" o "Albeiro", al preguntarle sobre ese trabajo, respondió "*breve, tranquilo, confórmese que se hizo y ya*"³⁴; Para luego ser alias "toto" felicitado, en Puerto Contreras, por el positivo realizado en Saravena, es decir, la enfermera.

Homicidio que efectivamente se ejecutó por sujetos que se movilizaban en motocicleta, quienes propiciaron varios disparos en la humanidad de la enfermera hasta cegarle la vida, quien en ese instante conducía su vehículo automotor.

Lo anterior evidencia, que el acusado tenía pleno conocimiento del hecho delictivo a realizar, conocía y sabía que con sus acciones se cegaba la vida de un ser humano, y a ello encaminó todo su proceder, como efectivamente sucedió.

³⁴ Ibid. Record 22:48

7.1.2.- ANTIJURIDICIDAD

El segundo elemento de la conducta punible aparece regulado en el artículo 11 del Código Penal que señala *“Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”*.

Respecto de este elemento ha precisado, la Honorable Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia que:

“...No obstante, al exigir ahora el artículo 11 del Código Penal que la conducta típica para ser punible requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal; es claro para la Sala que la presencia de este elemento se alcanzará únicamente en los eventos en que se demuestre cabalmente la concurrencia de la antijuridicidad formal y material.

En efecto, este precepto se erige como el fundamento del injusto penal al reconocer a todas las personas el derecho a actuar libremente sin más limitaciones que las impuestas por el derecho de los demás y el orden jurídico, es decir, exige perentoriamente la confluencia de los desvalores de acción y de resultado para que la conducta además de típica sea antijurídica, entendido el primero como el reproche que se hace al sujeto activo por oponer su voluntad a la prohibición o mandato que contiene la norma y, el segundo, como la censura que recae sobre la conducta por lesionar o poner en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado. O lo que es lo mismo, exige la presencia de la antijuridicidad formal y material.

Desde este punto de vista, la antijuridicidad material supondrá la formal, mas no sucederá siempre lo contrario, como quiera que puede ocurrir que existiendo contrariedad entre la

*conducta juzgada y la norma, no haya lesión o puesta en peligro efectivo al bien jurídico.*³⁵

Entonces con fundamento en lo antes expuesto, empezaremos por señalar que para el caso concreto se observa que efectivamente la conducta desplegada por los integrantes del ELN, entre los cuales estaba el procesado, contrarió el ordenamiento jurídico, por cuanto este llevo a cabo su plan criminal que terminó con la vida de la enfermera **SULY BALBINA ROJAS LEAL**, incurriendo de esta forma en el tipo penal de homicidio en persona protegida, que tiene relevancia penal, por cuanto el legislador lo elevó a delito en el Código Penal y que además encuentra su fundamento constitucional en el artículo 11 de la norma superior al afirmarse que la vida es un derecho inviolable.

Conducta con la cual no solo se contrarió el ordenamiento jurídico, sino que atentó flagrantemente contra bien jurídico de las "*personas protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*", sin que haya causal de justificación a favor del procesado, es decir que en el presente caso hay un desvalor de acto, que se circunscribe al hecho de generar el plan criminal que consistía en dar muerte a la enfermera y desvalor de resultado al haberse dado efectivamente muerte a la profesional de la salud, con lo cual se arriba a la conclusión que la conducta además de ser típica, es antijurídica.

7.1.3.- RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

La culpabilidad se encuentra consagrada en el artículo 12 del Código Penal donde se indica que "*Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva*".

Desde un punto de vista formal la culpabilidad es entendida como un "*juicio de valor, como un juicio de reproche que se le hace a un individuo que ha*

³⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 16066 del 6 de octubre de 2004 con ponencia Edgar Lombana Trujillo.

*realizado una conducta típica y antijurídica, pese a haber podido actuar de otra manera y conforme a tal sentido.*³⁶

Descendiendo al caso en estudio, la responsabilidad se encuentra ampliamente demostrada dentro del proceso con los diferentes testimonios que fueron escuchados en juicio.

Prueba testimonial que se valorará conforme a lo establecido en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, que exige para apreciar el testimonio tener en cuenta tanto los principios técnico científicos sobre la percepción, memoria y especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, como el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, la forma de las respuestas y la personalidad.

Teniendo en cuenta ello, es importante hacer la precisión que el único testimonio de cargo, sobre el cual se fundamenta la responsabilidad del acá procesado, es la declaración rendida por el desmovilizado del ELN, señor **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, alias "Dálmata"³⁷, persona que ha vivido en Arauca, quien para el año 2009 en Puerto Nariño desarrolló la actividad de ser jefe de milicias del ELN, es decir, encargado de pasar información que ocurría en el pueblo, impartir las órdenes que le daban sus jefes, entre otras funciones³⁸.

Quien refiere que como exintegrante del grupo subversivo ELN, para el mes de septiembre del año 2009 le manifestaron que lo iban a poner a prueba con un "blanco" del hospital; sin embargo, en atención a que su hijo recién nacido tuvo problemas de salud para finales de ese mes, entonces no se le dejó a cargo la labor a desarrollar del homicidio. Cuenta que a través de alias "toto", quien era su jefe, el grupo guerrillero fue informado sobre la

³⁶ CÓRDOBA ANGULO, Miguel, Lecciones de derecho penal, Universidad Externado de Colombia, pág. 367 a 368.

³⁷ CD 1. Acta de Juicio Oral. 1era. Sesión del 16 de septiembre de 2013, record 57:54.

³⁸ Ibid. Record 1:04:37

muerte de su hijo, siendo ésta la circunstancia a que lo llevo a que por ese lapso estuviera desvinculado de mencionada organización subversiva³⁹.

Que posteriormente y a mediados de octubre, relata que llegó su patrón alias "toto" o también conocido con el remoquete "Albeiro" y se le acercó a conversar en un establecimiento público, ingirieron licor y le preguntó a alias "toto" sobre el trabajo que inicialmente era para él **-RONDÓN-** y aquél le respondió: "*breve, tranquilo, confórmese que se hizo y ya*"⁴⁰.

También sostuvo Alias "Dálmata", que el 10 de octubre en Saravena escuchó en horas de la mañana por la radio que habían asesinado a la doctora **SULY**, y luego, el día 22, en Puerto Contreras fue felicitado su patrón alias "toto" por el positivo realizado en Saravena, es decir, la enfermera.

Versión que merece credibilidad para el Despacho por cuanto, es coherente en sus afirmaciones respecto a la responsabilidad que le asiste al acusado en los hechos, como las circunstancias que rodearon los mismos. Su testimonio es correspondiente a la orden que él recibió, pues estuvo a punto de ser el autor del delito, toda vez que fue quien dijo la manera como él recibió el mandato de dar muerte a una enfermera.

Y es ahí donde refulge con nitidez diamantina, la coherencia del testimonio suministrado por el ex guerrillero RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ, alias "Dálmata", cuando depone sobre lo manifestado por la persona que él señaló en juicio oral como su jefe, toda vez que fue escolta de alias "toto", persona que le explicó que el "blanco", que era inicialmente para él lo había cometido el acá acusado, orden que consistía en dar muerte a una enfermera del hospital, la cual no es otra que la aquí víctima, señora **SULY BALBINA ROJAS LEAL**.

³⁹ Ibid. Record 22:10

⁴⁰ Ibid. Record 22:48

Versión que le merece plena credibilidad al despacho, por cuanto en juicio se probó con el relato de **JHONATAN DOLCEY LÓPEZ FLÓREZ**, que **RONDÓN VÁSQUEZ**, no mentía, por cuanto dicho funcionario de la Dijin, informó que en cumplimiento de órdenes del despacho obtuvo información relacionada con un menor de edad recién nacido y sin identificar, hijo de MARÍA ELOISA HERNÁNDEZ TORRES, quien efectivamente para días antes de la muerte de **SULY BALBINA** se encontraba hospitalizado en Sarare y fue el único menor que para esa época murió en el centro asistencial, siendo concordante con lo expresado en juicio por **RONDÓN VÁSQUEZ**.

De lo anterior, se cuenta con la Prueba N°4⁴¹, en donde se indica por parte del funcionario que realizó inspección judicial en libros e historias clínicas del hospital del Sarare de Saravena (Arauca) de los menores de edad fallecidos entre los días 23 a 29 de septiembre de 2009, indicándose que el único menor que ingresó al servicio de urgencias fue el hijo de MARÍA ELOISA HERNÁNDEZ TORRES, quien falleció el día 28 de septiembre de 2009.

Ante lo cual, se tiene que coincide la información documental y testimonial presentada por el testigo **LÓPEZ FLÓREZ**, entendiéndose historia clínica sobre el menor que falleció con la versión que suministra **RONDÓN VÁSQUEZ**, quien al ser interrogado en juicio sobre la muerte de su hijo, quebró su voz y fue invadido por el llanto manifestando que no le preguntaran más sobre ese asunto, porque él creía que a su hijo se lo habían matado.

Como se puede apreciar, las atestaciones del ex guerrillero RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ, alias "Dálmata", se fortalecen, pues se corroboró aquél aspecto puntual reseñado con lo vertido por el funcionario LÓPEZ FLÓREZ; de modo que se ha mostrado verosímil en sus exposiciones y da eficacia al dicho de RONDÓN VÁSQUEZ.

⁴¹ Prueba N. 4, folio 105 de la Carpeta de pruebas de la Fiscalía.

JHON JAIRO SERRANO GALINDO, alias "Oswaldo"⁴², es un testigo que ratifico lo informado por alias "Dálmata", principalmente en manifestar que el hoy procesado **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "**toto**" pertenecía al grupo guerrillero denominado Ejército de Liberación Nacional –ELN- y que era el jefe de los milicianos de ese grupo organizado al margen de la ley en la región de Saravena (Arauca). Además que lo conoció en tal calidad y que lo vio en varias reuniones de mandos organizados por este grupo guerrillero. Señaló igualmente que esa organización subversiva permanentemente transita entre el territorio colombiano y venezolano, ubicándose en los diferentes caseríos que quedan a orillas del río que separa a los dos países.

A ello se suma lo declarado en este proceso por **ANTONIO VERA SOLANO**⁴³, quien señaló en juicio haber sido parte de las filas del grupo subversivo ELN y es quien destaca la presencia de ese grupo en la región de Saravena. Es un testigo que da a conocer cómo está conformada la estructura y organización del ELN y junto a ello, narra todo lo relacionado con los campamentos guerrilleros del ELN en el vecino país de Venezuela mostrando como de manera constante esa organización permanece en diversos caseríos como los Bancos, Troncal, Caño azul, los cuales quedan al otro lado del río Arauca.

Adicionalmente, es un testigo que corrobora lo expuesto por **RONDÓN VÁSQUEZ** alias "Dálmata" relativo en manifestar que en la zona fronteriza con Venezuela se imparten instrucciones para realizarlas en Colombia y que una vez se desarrollan regresan a señalado país vecino.

También se logró establecer en el juicio oral con la declaración de la hermana de la víctima, la señora **MARÍA DEL PILAR ROJAS LEAL** que **SULY BALBINA** venía recaudando información sobre la presencia de grupos subversivos en el hospital, de lo cual puso en conocimiento tanto al director **ALCÁNTARA MARIÑO** (q.p.d), como al Ejército Nacional, toda vez que luego de su muerte le halló en el computador de ella unos archivos,

⁴² CD 1. Acta de Juicio Oral. 1era. Sesión del 16 de septiembre de 2013, record 3:22.

⁴³ CD 1. Acta de Juicio Oral. 2nda. Sesión del 17 de septiembre de 2013, record 2:00.

entre los cuales se encontraba un CD que contenía un listado de personas que consideraba deberían salir del hospital por pertenecer a organizaciones armadas irregulares. Prueba que se allegó por parte de la Fiscalía, la cual se encuentra rotulada como N°1⁴⁴.

Fue escuchada en audiencia de juicio oral, la señora **INGRID MAGALY ALBERNIA**⁴⁵, quien contó que **SULY BALBINA ROJAS LEAL** había sido miembro del sindicato SINDES desde el año 1993 y posteriormente presidenta, siendo una funcionario que firmemente se oponía a que en el centro hospitalario estatal del Sarare se utilizará como instrumento para cometer actos delictivos por parte de sujetos que hacen parte del conflicto interno que afronta la región.

Alude que el homicidio de la señora **SULY BALBINA ROJAS LEAL** no es el único hecho punible que se ha presentado y que se relaciona con otros homicidios tanto anteriores como posteriores de otros empleados del hospital, personas que no simpatizaban con los hechos que ocurrían dentro del centro médico.

Con los testimonios de los señores **BERNARDO JOSÉ ARGUIELLO** e **ILBA ROSA SANGUINO MOGOLLÓN** se pudo determinar cómo es la situación que se vive a diario en el departamento de Arauca, en especial en la región de Saravena entre la Fuerza Pública y los diferentes grupos al margen de la ley, como lo son ELN o FARC, conflicto en que se produce del homicidio de la auxiliar de enfermería, señora **ROJAS LEAL**.

A pesar de que estas versiones no hacen un señalamiento al enjuiciado, si dejan entrever con sus narraciones que los autores del homicidio fueron integrantes de un grupo subversivo.

Testimonios que al ser valorados en conjunto con las narraciones que hicieron **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, alias "Dálmata" y **ANTONIO**

⁴⁴ Carpeta de Pruebas de la Fiscalía.

⁴⁵ CD 1. Acta de Juicio Oral. 2nda. Sesión del 17 de septiembre de 2013, record 8:02.

VERA SOLANO, se establece contrario a lo esbozado por la defensora, que este grupo subversivo corresponde al ELN y que de esta organización es integrante **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "**toto**", pues así se evidencia con:

La Declaración del ex integrante de la guerrilla del ELN, señor **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, alias "Dálmata"⁴⁶, quien conoce Saravena en atención a que laboró allí y además desarrolló actividades para la organización del ELN, siendo incluso jefe de milicias en Puerto Nariño por orden que le impartiera su jefe director alias "**toto**", fue quien expresó que en septiembre le dijeron que lo iban a probar otorgándole un "blanco" del hospital.

Que pasados unos días como a mediados de octubre se le acercó su patrón "**toto**" al lugar donde se encontraba departiendo unos tragos y dialogaron interrogándolo sobre el trabajo y el acá procesado le respondió: "breve, tranquilo, confórmese con que se hizo"⁴⁷, luego en Puerto Contreras el 22 de ese mes fue felicitado su jefe por el positivo efectuado en Saravena, es decir, por el homicidio de la enfermera, que había sucedido días atrás.

Concreta que esta era una de las tareas que inicialmente a él **-RONDÓN VÁSQUEZ-** se le iba a encomendar, pero que en atención a que estuvo ocupado con el estado delicado de salud de su hijo recién nacido, a él no se le delegó en concreto la labor, pues narra que a finales de septiembre estuvo al margen de las actividades del grupo paramilitar⁴⁸.

De igual manera, señaló con firmeza en audiencia pública que a él directamente no le describieron o refirieron en concreto la persona que era el blanco, sin embargo, posteriormente cuando alias "**toto**" se le acercó ebrio se enteró de que la víctima era una enfermera, aunado a que advierte frente a éste puntual aspecto que en la reunión de la evaluación escuchó que se trataba de una enfermera de la que se vociferaba estaba en contra de la organización.

⁴⁶ CD 1. Acta de Juicio Oral. 1era. Sesión del 16 de septiembre de 2013, record 57:54.

⁴⁷ Ibid. Record 1:23:10

⁴⁸ Ibid. Record 1:25:20

De otro lado, manifestó que ese tipo de órdenes viene de arriba y la dan los jefes, pues nada se realiza sin que ellos lo ordenen, pues ellos simplemente son instrumentos de la organización guerrillera⁴⁹. Además destaca la felicitación o reconocimiento que recibió alias "toto" por la operación delictiva desarrollada en Saravena.

De acuerdo con lo anterior se tiene entonces, que **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, alias "Dálmata", era una persona cercana al acusado, pues trabajo con él como escolta, así lo sostuvo en audiencia, quien además lo reconoció señalándolo como su "patrón" e indicando que alias "toto" era el táctico militar, que hacía parte del grupo de asalto y que el superior de éste era el apodado alias "Felipe"⁵⁰.

Testimonio digno de credibilidad para el Despacho, por ser un testigo de cargo, que hizo parte de la organización al margen de la ley, que no tiene animadversión con el procesado y que de forma clara, precisa y coherente narró los hechos, señalando a **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "toto", como responsable del homicidio de la enfermera.

A lo que se suma, lo declarado en juicio por los policiales **CESAR AUGUSTO MONTOYA CÁCERES** agente de CTI y **OSCAR MÉNDEZ GARCÍA** agente de la Policía Nacional del Departamento de Arauca, quienes específicamente reseñan que alias "toto" hace parte de las filas del grupo subversivo ELN de conformidad con las órdenes de batalla recopiladas por el Ejército Nacional, la cual se robustece con la declaración de **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**. Además son personas que explican el organigrama de esta estructura guerrillera elaborada con base en datos suministrados por los informantes.

En lo referente al reconocimiento se observó en juicio que sin un mínimo de duda el testigo **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ** demostró y señaló conocer al acusado como su jefe, utilizando la expresión de "patrón", incluso refirió

⁴⁹ Ibid. Record 1:26:45

⁵⁰ Ibid., record 3:06.

en varias oportunidades que le impartió diferentes órdenes como por ejemplo haberlo dejado como jefe de milicias del municipio de Puerto Nariño.

Expresión, que ha sido motivo de cuestionamiento por parte de la defensa, al señalar que este lenguaje no es utilizado al interior de las filas del ELN, pero olvida la togada, que durante el transcurso del testimonio de **RONDON VASQUEZ**, esta no fue la única expresión que uso, para señalar a alias "toto", también se refirió a él, como el hombre y el señor toto, para indicar que era la persona que dentro de la organización insurgente le daba órdenes que él tenía que obedecer y en eso siempre se mostro coherente y convergente.

Atendiendo que la defensora en sus alegaciones puso en tela de juicio lo declarado por **RONDÓN VÁSQUEZ** por considerarlo dudoso en sus exposiciones, falta de credibilidad, lleno de intereses particulares, con el fin de buscar beneficios o ayudas del Estado y con ánimo de venganza y retaliación; es importante destacar que la condición de haber sido delincuente confeso no es por sí mismo un factor que necesariamente conduzca a negar su credibilidad, pues esta juzgadora ha analizado con rigor su narración, observando que lo vertido por este testigo encaja con la multiplicidad de aristas probatorias que conforman el soporte argumentativo de esta sentencia, independientemente de su pasado delincencial dentro de los diferentes grupos armados al margen de la ley.

Adicionalmente, se debe aclarar en este caso, que no puede descalificarse a priori todo testigo vinculado a actividades delictivas, pues en diversos pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha indicado al respecto que:

“Si bien la valoración del testimonio involucra aspectos como la personalidad del declarante, no menos cierto es que el conjunto de valores morales o éticos que la integran no constituyen condición que por sí misma descalifique o acredite un testimonio, de modo que corresponde al juzgador

*deducir o aprehender la verdad bajo los parámetros de la libre persuasión, desechando lo que contraría la realidad probatoria y el sentido común*⁵¹.

De manera que, lo importante aquí es demostrar la autenticidad y mismidad del elemento material probatorio, de lo cual no queda duda alguna, puesto que el testigo en su respectivo testimonio afirmó con naturalidad lo sucedido dentro de la organización para la cual él hizo parte y que con lo documentado en juicio las aristas coinciden en darle razón a su juramento y en concluir que ha dicho la verdad, pues como el mismo lo reseñó en audiencia se encuentra vinculado al programa de protección de testigos y no es de su interés poner en juego su vida y protección⁵².

Ahora, no es razonable que la defensora afirme que el testigo de cargo tiene interés de mentir por ánimos de animadversión con el procesado, al atreverse a señalarlo como responsable de las conductas punibles acá debatidas, siendo él un reinsertado que busca beneficios, recompensas, dinero u otras prebendas; pues encuentra el Juzgado que no existe una regla de la experiencia, según la cual, de los reinsertados o desmovilizados se espera que mientan ante los funcionarios judiciales, por el contrario opera la máxima general, de los declarantes siempre ha de esperarse la verdad, salvo que circunstancias especiales permitan advertir que ello no es así, lo cual observa este Juzgado que no ocurre en este caso.

Es más, estos aspectos que pone de relieve la defensa, constituyen de conformidad con el artículo 403 del C.P.P. causa suficiente para impugnar la credibilidad del testigo, que debe surtirse en la audiencia del juicio, en el momento en que se esté rindiendo el testimonio conforme a las reglas del interrogatorio cruzado, lo cual no sucedió.

De manera que lo alegado por la defensa, respecto del resentimiento y ánimo de venganza del testigo RONDON VASQUEZ, por que el ELN estaba buscando excusas para matarlo, que se le murió su hijo y no lo ayudaron;

⁵¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 36.123 del 11 de abril de 2012, con ponencia del Magistrado Doctor JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

⁵² CD 1. Acta de Juicio Oral. 1era. Sesión del 16 de septiembre de 2013, record 3:06:04.

⁵² *Ibíd.* Record 1:23:10

por sí solos, no son suficiente para desechar la declaración del desmovilizado **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, cuando estos hechos fueron presentados por la Fiscalía y por el testigo con el fin de ilustrar las circunstancias que rodearon los acontecimientos y confirmar su existencia real con contundencia y solidez,

De otro lado, manifiesta la defensora de confianza del enjuiciado que existen una serie de dudas y contradicciones respecto del testimonio brindado por **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, en relación con otras declaraciones rendidas por el enjuiciado como un interrogatorio que vertiera en el año 2008, y otra recibida en el 2013 ante la investigadora del CTI Ariana del Rosario Arias Contreras, en este punto observa el despacho que se trata de manifestaciones del testigo previas al juicio que no fueron utilizadas por la defensa en su turno de contra interrogatorio para impugnar la credibilidad del testigo conforme lo demanda el artículo 402 y 403 numeral 4 de la ley 906 de 2004, para permitir al testigo de manera personal y directa explicar esas contradicciones y con fundamento en ello poder esta juzgadora analizar las mismas, pero como ello no sucedió dichas manifestación de la defensa se tornan en argumentos que no pueden ser analizados por esta judicatura, al no haber sido utilizados en juicio.

Para la defensora, otro indicador para establecer el carácter sospechoso del testimonio de **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, alias "Dálmata" fueron las respuestas que este dio como contradictorias y hasta confusas que en algunas ocasiones ofreció, sobre ese argumento, considera esta juzgadora, que el testimonio de este desmovilizado siempre se ha mostrado coherente y consistente plenamente en lo principal que es en señalar al grupo Insurgente del ELN, y dentro de él a alias "Toto" como el coordinador y ejecutor del plan para asesinar a la enfermera de Saravena (Arauca) SULLY BALBINA ROJAS LEAL, atendiendo lo narrado días después por su jefe **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "toto", que el "blanco" que le iban a dar a él **-RONDÓN VÁSQUEZ-**, se hizo y lo cumplió el acusado, de quien hizo señalamiento directo en la audiencia como su "patrón".

Tiene claro el Juzgado, como lo afirmó el Fiscal y delegado de la procuraduría, que en este proceso, el testigo principal RONDÓN VÁSQUEZ,

es único en punto a la responsabilidad del acusado, siendo sus atestaciones corroboradas desde diferentes puntos, que complementan y le dan solidez a sus manifestaciones, como el control social que ejercía el grupo armado ilegal en Saravena (Arauca), los vínculos de la organización subversiva con actividades ilícitas como el terrorismo, que fueron confirmadas por otro integrante de la organización subversiva, como ANTONIO VERA SOLANO tras haber afirmado que el ELN tuvo dominio en Saravena y Arauca⁵³.

Además su versión, encuentra sustento con la orden de batalla que fue explicada en juicio por los señores **CESAR AUGUSTO MONTOYA, OSCAR MÉNDEZ GARCÍA, LUIS EDUARDO VARGAS RUEDA, JONATHAN DOLCEY LÓPEZ FLÓREZ y JONATHAN PÉREZ PINILLA**, quienes ayudan a precisar en este proceso la existencia de un grupo alzado en armas y al margen de la ley acreditado como Ejército de Liberación Nacional y dentro de ese grupo la existencia de un frente guerrillero conocido como Domingo Laín, que opera en Arauca y que tiene varias compañías, varias comisiones y un batallón, además de indicar que por información obtenida se registró que alias "toto" fue jefe de las milicias de Saravena (Arauca).

Una vez hechas las anteriores precisiones, los elementos materiales probatorios incorporados al juicio, entre ellos, el testimonio de **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ** alias "Dálmata", nos permiten establecer con certeza que el **MÓVIL** de la muerte de la enfermera, se origina en la oposición de la influencia que ejercía la insurgencia en las decisiones del hospital, que le generó dificultades con los grupos subversivos que ella denunció como infiltrados en el centro hospitalario, siendo blanco del accionar del ELN, ya que sujetos integrantes de ese grupo insurgente fueron quienes la ultimaron de manera violenta.

Ahora bien, el acusado al declarar como testigo en juicio oral, insiste en su inocencia frente a los cargos que se le endilgan por parte del ente acusador, no obstante, no se logró establecer por parte de la defensa, en el acto

⁵³ CD 1. Acta de Juicio Oral. 2da. Sesión del 17 de septiembre de 2013, record 030:00.

público algún elemento probatorio que controvirtiera que en efecto el procesado no hizo parte de las filas armadas del ELN sino todo lo contrario en el propio juicio fue señalado por **RONDÓN VÁSQUEZ** alias "Dálmata" como su jefe directo.

Adicional a ello, se logró comprobar con certeza de que en realidad al procesado le era factible desplazarse de una zona como Saravena para la zona límite de Las Palmas en Venezuela sin ningún tipo de limitante o dificultad alguna, independientemente que para la época de los hechos **JHON JAIRO DAZA ROJAS** tuviera arraigo en territorio venezolano, como lo atestaron los testigos traídos por la defensa, que entre otras cosas y así lo admite la defensora no lograron acreditar en donde se encontraba el acusado el día de los hechos.

El investigador de la defensa, señor **FABIÁN DE JESÚS LAVERDE DONCEL** quien ha venido trabajando en el tema de derechos humanos, deduciendo de sus declaraciones que las mismas están encaminadas en confirmar algunas situaciones como: que existe el corregimiento denominado Las Palmas, que **JHON JAIRO DAZA ROJAS** estuvo asentado en dicha zona. Sin embargo, es un testimonio que no aporta un elemento que controvierta o muestre que para el día de los hechos en realidad el acusado no estuviese en la población de Saravena.

Por su parte **ISABEL LOPEZ LEAL** persona que conoce a **JHON JAIRO DAZA ROJAS** dentro de la comunidad de Las Palmas. Es un testimonio que reafirma lo expuesto por el investigador que en efecto el acusado se encontraba asentado en aludida colectividad, pero no aporta conocimiento alguno o e.m.p de cuál fue la actividad que cumplió el acusado el día de los hechos, si estuvo en la colectividad o si salió de la misma.

Asimismo el testimonio **HENRY MONTEALEGRE LOTERO** está relacionado en mirar aquellas circunstancias geográficas en lo que respecta el tema de la ubicación de Saravena versus el río Arauca, de lo que se concluye que se generaba una situación de convivencia por ser un sitio de frontera, de facilidad para pasar de un país a otro, en donde se observa

como el ejercicio de control tanto de la Policía como el Ejército no tenía un control severo y por ende se posibilitaba pasar de un estado a otro, ello indica que hay una situación de cercanía entre los dos Estados. Aunado al hecho de que el procesado acepto haber pasado la frontera para visitar a su familia.

Que la fuga de alias Pablito el 7 de Octubre de 2009, ocasiono la militarización de Arauca y su frontera por aire, tierra y agua, lo cual hacía imposible el desplazamiento de Venezuela a Colombia por el rio, es un hecho que probatoriamente la defensa no acredito en juicio, pues sus testigos, nunca mencionaron estos acontecimientos, de ahí que estos argumentos, esbozados por la defensora en los alegatos, que no pueden ser tenidos en cuenta por el juzgado, por no tener respaldo probatorio dentro del juicio.

Por lo tanto, se concluye que el conjunto probatorio es suficiente para establecer con certeza, más allá de toda duda razonable que el procesado estuvo en el lugar de los hechos, tan es así que el testigo afirma que **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "toto" pertenecía al Frente de guerra oriental Domingo Laín Sáenz de la comisión Che Guevara de la Columna Juan Gil, del grupo subversivo del Ejército de Liberación Nacional –ELN⁵⁴, de donde se desprende de manera irrefragable, que no fue otro grupo subversivo el que cometió el alevoso crimen de la enfermera del Hospital del Sarare, de Saravena (Arauca), sino que en efecto la ejecutó la organización ilegal del ELN, existente en la región para el día de los hechos.

Situación que inexorablemente nos indica que el autor del punible fue el acusado y no otro, pues el enjuiciado estaba en el lugar de los hechos, pertenece al Frente de guerra oriental Domingo Laín Sáenz de la comisión Che Guevara de la Columna Juan Gil, del ELN y creía que la enfermera estaba haciendo oposición a esa organización, máxime cuando **RONDÓN VÁSQUEZ** alias "Dálmata" lo señala como la persona que planeo, coordino

⁵⁴ CD 1. Acta de Juicio Oral. 1da. Sesión del 16 de septiembre de 2013, record 1:05:04.

y ejecutó, el homicidio de SULLY BALBINA ROJAS LEAL, quien fue ultimada por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta propinándole sendos disparos con arma de fuego en su humanidad que le causaron la muerte.

El grado de participación que se atribuye a **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "toto" es a título de coautor, pues se constituye en sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor material, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber participado activamente en la planeación, coordinación y ejecución de la víctima, como jefe de milicias del grupo subversivo del Ejército de Liberación Nacional –ELN-⁵⁵, que operaba en la región de Arauca del que formaba parte; En efecto, como ya se dijo, **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "toto" en su rol fue la persona que se encargó de pasarle la orden de darle muerte a la enfermera encomendada por "Beto" y "David" a **-RONDÓN VÁSQUEZ-**, pero fue el acá procesado quien cumplió con el objetivo; enlistando la organización armada dentro de sus ilícitos la muerte de la enfermera SULLY BALBINA, por considerarla enemigo de su causa, ya que era líder sindical y se oponía a la influencia que ejercía la insurgencia en las decisiones del hospital, a través de los denominados infiltrados, que ella denunció, que le generó a la postre ser blanco del accionar del ELN, quienes la ultimaron de manera violenta.

La teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, que jurisprudencialmente se ha entendido por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. **DRA. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, así:

"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores"

⁵⁵ CD 1. Acta de Juicio Oral. 1da. Sesión del 16 de septiembre de 2013, record 1:05:04.

globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores"

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

Quedó entonces desvirtuada la presunción de inocencia del acusado JHON JAIRO DAZA ROJAS alias "toto" y por eso, demostrada con certeza su responsabilidad penal, por lo que no hay lugar para que se aplique el in dubio pro reo que reclamó la defensa.

Demostrada la materialidad de la conducta -homicidio en persona protegida- como la responsabilidad del enjuiciado a título de coautor, se procederá a estudiar el punible de rebelión.

7.2.- REBELIÓN

El delito político puede definirse como todo ataque armado y organizado contra un sistema económico establecido en una determinada forma de gobierno, tratando de destruirlo o cambiarlo por otro tipo de régimen, generalmente popular o comunista. Entronizando al caso colombiano debe agregarse además que el propósito específico de las organizaciones subversivas es el de derrocar al gobierno legítimo, y cambiar en todo o en parte el régimen constitucional existente, e impedir el normal funcionamiento

del régimen gubernamental y legal vigente turbando el pacífico desarrollo de las actividades sociales.

La Corte Suprema de Justicia ha venido sostenido en su jurisprudencia que a pesar de que la descripción del tipo de rebelión, sanciona penalmente a quienes mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional o, suprimir o modificar el régimen constitucional vigente, conducta de la cual no solo son sujetos activos aquellos que empuñen armas con los propósitos mencionados, pues siendo los grupos guerrilleros, organizaciones constituidas al margen de la ley con el objetivo de quebrantar la institucionalidad gubernamental, su cabal funcionamiento demanda de una estructura que en diferentes ámbitos garantice el desarrollo de las actividades subversivas, lo que implica que todo aquél que desarrolle labores de reclutamiento, adoctrinamiento, capacitación, financiamiento, ideología, planeación, milicia urbana o rural, comunicaciones, publicidad, infiltración, asistencia médica, logística, – aprovisionamiento de armas, medicamentos, víveres, ropa, uniformes, celulares, etc.- y demás tareas que impliquen el sostenimiento irrestricto de la causa guerrillera, tendrá la condición de rebelde, en la medida que todos comparten los mismos ideales y objetivos, y su colaboración está sujeta a una repartición funcional predeterminada.

En directa alusión al delito de rebelión al caso *sub lite*, y con relación al movimiento rebelde de las autodenominadas EJÉRCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL –ELN-, como es de público conocimiento, son un grupo alzado en armas que pretenden cambiar el orden constitucional, luego si el procesado hace parte de dicha organización, forzoso es concluir que es autor también del delito aquí mencionado, ya que igualmente actúa mediante un acuerdo previo, con una finalidad definida y con distribución de trabajo.

El punible de rebelión se trata de un delito de los conocidos por la doctrina actual como de peligro abstracto-concreto, por cuanto ciertamente no se requiere que se obtenga el fin propuesto materialmente, pero desde luego se exige que se efectúen conductas idóneas para el propósito propuesto,

como es el portar armas e iniciar acciones tendientes a la vulneración de bien jurídico tutelado como es el de modificación del orden constitucional y legal vigentes en el Estado Colombiano.

Para el caso concreto se encuentra ampliamente demostrada tanto la materialidad de conducta, como la responsabilidad del procesado con:

(i) Testimonio de **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, alias "Dálmata", quien manifestó que estuvo de escolta de alias "toto", (señalando al acusado en la audiencia), hombre que hacía parte del frente de guerra oriental *Domingo Laín Sáenz* de la Comisión Che Guevara de la Columna Juan Gil, del grupo subversivo del ELN, porque el orden público era complicado en la Arauca, puesto que hay presencia del otro grupo guerrillero FARC.

Hizo alusión igualmente este declarante en varios apartes de su exposición rendida el 16 de septiembre de 2013 que alias "toto" en diferentes oportunidades le impartió a él órdenes, incluso le direccionó el mando del pueblo Puerto Nariño, en una ocasión. También recuerda que para poderse trasladar a Puerto Contreras debía solicitarle a alias "toto" conducto para hablar con alias "Guanache" y de esta manera obtener lo pretendido⁵⁶.

Otro punto que se hace necesario poner de relieve es la afirmación indicada por alias "Dálmata" cuando advirtió que alias "toto" lo reprendió por ciertas conductas⁵⁷, con lo que se estaría comprobando que ejercía efectivamente algún tipo de mando y poder dentro del grupo guerrillero al cual hacía parte.

Refirió, de otra parte **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, alias "Dálmata", que **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "toto" luego de haber cumplido la orden de sus superiores de cometer el homicidio de **SULY BALBINA ROJAS LEAL**, evidencia que diez días posteriores en una reunión de mando y de evaluación, su patrón como lo señaló en audiencia al acusado recibió un

⁵⁶ CD 1. Acta de Juicio Oral. 1era. Sesión del 16 de septiembre de 2013, record 1:50:30.

⁵⁷ *Ibíd.* Record 2:15:10.

reconocimiento por parte del grupo subversivo respecto de la labor cumplida en Saravena, la cual se trataba de dar muerte a la enfermera que posteriormente supo llevara por nombre **SULY**⁵⁸.

Súmese que **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, en su testimonio expuso que el grupo guerrillero ELN pasaba al país venezolano sin ningún tipo de limitante, aspecto relevante para este proceso penal porque resulta lógico inferir que el acusado tuvo la facilidad de trasladarse a las viviendas aledañas del país venezolano y fácilmente ocultarse de las autoridades colombianas una vez cometido el alevoso crimen acá estudiado.

En definitiva, emerge de manera incuestionable a través de las revelaciones hechas por el ex integrante del ELN, señor **RONDÓN VÁSQUEZ** que en efecto el procesado hacía parte del grupo guerrillero que incursionó en el departamento de Arauca, concretamente en Saravena, con el Frente de guerra oriental *Domingo Laín Sáenz* de la Comisión Che Guevara de la Columna Juan Gil, siendo el acusado **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "toto" uno de los líderes de las milicias de la región.

(ii) Testimonio de **JHON JAIRO SERRANO GALINDO**, persona que da razón sobre la existencia de la *Comisión Ernesto Che Guevara* y, además informa de cuáles eran las organizaciones que existían en el sector, incluso es enfático en manifestar que conoció al acusado **JHON JAIRO DAZA ROJAS** quien para aquélla época hacía parte de las milicias del ELN en el municipio de Saravena (Arauca).

Es un testigo que de igual manera da a conocer de los desplazamientos que hace aludida organización guerrillera al país vecino de Venezuela, informando que se ubicaban en diferentes caseríos que quedan a orillas del río que separa a los dos países.

⁵⁸ *Ibíd.* Record 2:45.

(iii) A ello se suma, lo expuesto por **ANTONIO VERA SOLANO**, quien señala haber pertenecido al grupo subversivo ELN y destaca la presencia de ese grupo en la región de Saravena. Es un testigo que da a conocer cómo está conformada la estructura y organización del ELN y además, narra todo lo relacionado con los campamentos guerrilleros del ELN en el vecino país de Venezuela mostrando como de manera constante ese grupo permanece en diversos caseríos como los Bancos, Troncal, Caño azul, los cuales quedan al otro lado del río Arauca.

(iv) Testimonio dado por la ciudadana **INGRID MAGALY ALBERNIA**, quien refiere sobre las situaciones que se vivían al interior del hospital, como explicar que algunos empleados se consideraban como simpatizantes de uno u otro grupo guerrillero, llámese ELN o FARC.

(v) **BERNARDO JOSE ARGUELLO SANTOS** quien hace referencia sobre muerte de empleados del hospital como la de HENRY NEIRA y de PABLO ALCÁNTARA, lo que hace ver que estas personas que prestaban servicio a la salud se convirtieron en blancos militares de organizaciones irregulares, en este caso no solo ELN sino también las Farc.

Es así, como los anteriores testimonios reflejan la realidad de la situación de orden público de Arauca, puntualmente en el hospital del Sarare de Saravena en aquella época -2009- y del constante enfrentamiento entre grupos subversivos como las Farc y el ELN, al punto de observarse que dentro de los funcionarios del Hospital se catalogaban a algunos como "simpatizantes" de uno y otro grupo subversivo y así se tornaba en una constante pelea por obtener el poder o el control de aludido centro hospitalario atentándose contra la vida del personal del hospital, incluso se obtuvo conocimiento a lo largo del juicio que luego del vil asesinato de la enfermera **SULY BALBINA ROJAS LEAL**, también se le cegó la vida al director del hospital de aquél momento, señor **PEDRO PABLO ALCÁNTARA MARIÑO**.

Con lo cual es fácil concluir que Saravena es un lugar de conflicto, en donde se estableció con claridad que dos fuerzas subversivas (Farc y Eln) desean lograr el control completo del departamento en todas y cada una de las instituciones del Estado, entre ellas el hospital del Sarare, pues como se ha venido recalcando allí se atienden los heridos en combate y se fraguan toda suerte de actividades subversivas.

(vi) A su vez, se logró establecer en el juicio oral de lo declarado por la hermana de la víctima, la señora **MARÍA DEL PILAR ROJAS LEAL** que **SULY BALBINA** venía recolectando información sobre la presencia de grupos subversivos en el hospital en el que ella laboraba, de lo cual puso en conocimiento tanto al director del hospital y al Ejército Nacional, ello en atención a que luego de su muerte encontró un computador unos archivos que contenían un listado de personas que deberían salir del hospital por pertenecer a organizaciones armadas irregulares. Como prueba de lo anterior se allegó por parte de la Fiscalía aludido CD, el cual se encuentra enmarcado como Prueba N°1.

(vii) Respecto a la estructura de éste grupo armado, se trajo a audiencia pública los testimonios de los señores **CESAR AUGUSTO MONTOYA, OSCAR MÉNDEZ GARCÍA, LUIS EDUARDO VARGAS RUEDA, JONATHAN DOLCEY LÓPEZ FLÓREZ** y **JONATHAN PÉREZ PINILLA**, quienes agrupan información tendiente en establecer la existencia de un grupo alzado en armas y al margen de la ley acreditado como Ejército de Liberación Nacional y dentro de ese grupo la presencia de un frente subversivo denominado DOMINGO LAÍN, que opera en Arauca y que tiene varias compañías, comisiones y un batallón.

Así lo dieron a conocer los agentes de policía: **CESAR AUGUSTO MONTOYA CÁCERES** y **OSCAR MÉNDEZ GARCÍA** al referir y documentar a la audiencia sobre la situación social que se vive en Arauca, de modo especial, en Saravena, lugar en el que se ubica el Hospital del Sarare; además son ellos quienes reseñan que el acusado alias "toto" hace parte de

las filas del grupo subversivo ELN de conformidad con las órdenes de batalla recopiladas por el Ejército Nacional.

(viii) A través del investigador de la Policía Judicial SIJIN, señor **MILTON CESAR CEBALLOS HENAO**, se introdujo al juicio como Prueba N°2 de la Fiscalía⁵⁹, correspondiente a la entrevista realizada a **PEDRO PABLO ALCANTARA MARIÑO** (Q.P.D.).

En su testimonio manifestó sobre la enfermera **SULY BALBINA ROJAS LEAL** que era una persona muy comprometida con la institución y le comentaba las irregularidades que se presentaban en las diferentes áreas del hospital, por lo cual él **-ALCANTARA MARIÑO-** adoptaba ciertas acciones contra los funcionarios que estaban fallando, y cree que en atención a esa situación pudo ganarse enemistades.

(ix) De otra parte, se trajo a juicio como prueba de referencia por parte de la defensa del acusado, la correspondiente a la entrevista efectuada por **WILMER YESID BAUTISTA RODRÍGUEZ**, funcionario de la SIJIN de Arauca, a la señora **CARMEN ELISA MORA UNCACÍA** (Q.P.D.)⁶⁰, a través de la cual se indican una serie de circunstancias que se daban en Arauca y sus alrededores, refiriéndose que efectivamente en la región del Arauca se da la presencia del grupo revolucionario ELN. A través del funcionario **BAUTISTA RODRÍGUEZ** se introdujo a juicio señalada prueba.

(x) Véase también, que el mismo procesado **JHON JAIRO DAZA ROJAS** al querer declarar como testigo en juicio oral, cuando afirma que en la región de Saravena existían grupos subversivos tanto del ELN como de la FARC; incluso la misma defensora corrobora lo anterior en su intervención de alegatos finales cuando inicialmente hace un breve contexto histórico de la situación de orden público que afronta la región del Arauca, específicamente Saravena, señalando que es de conocimiento nacional que

⁵⁹ Folio 72 a 73 de la Carpeta de Pruebas de la Fiscalía

⁶⁰ CD. Único de la Carpeta de Pruebas de la Defensa.

en esa zona existen dos grupos armados ilegales como las Farc EP y el ELN.

Como puede verse, con los testimonios anteriormente reseñados se logró probar que el acá encausado **DAZA ROJAS** hizo parte de las filas del grupo guerrillero ELN asentado en Saravena (Arauca) y que era la persona encargada de coordinar y ejecutar las diversas órdenes que emiten los jefes de la pluricitada organización irregular.

Como se muestra en el proceso con la prueba documental y testimonial el procesado actuando como integrante del grupo armado ilegal confrontó la Fuerza Pública, desconociendo el régimen legal y constitucional vigente, al punto de trasgredir el derecho a la vida de civiles, como ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, con relación a la responsabilidad se trajo como prueba en el juicio, la declaración rendida por el ex integrante del ELN, señor **RICARDO RONDÓN VÁSQUEZ**, quien aseveró que conoció de la señora **SULY**, porque sabía que era una enfermera que estuvo en Puerto Nariño, de la cual describe como una persona cariñosa, que estaba del lado del pueblo, los ayudaba y que luego supo que fue trasladada de allí.

Así es, como de manera concreta señala que escuchó de la referida enfermera que ella se había dado cuenta que las ambulancias se utilizaban para traficar droga, por lo que se quejó en la administración del hospital y que luego de éste puntual aspecto tuvo conocimiento la organización guerrillera que lo asimiló como una posición en contra que conllevaba a que se le declarará blanco del accionar militar.

Efectivamente, el señor **RONDÓN VÁSQUEZ** como exintegrante de señalado grupo subversivo ELN, pone de presente que la organización lo iba a someter a prueba con un "blanco" del hospital, que posteriormente su patrón alias "toto" o también conocido con el remoquete "Albeiro" le dijo que se conformara con saber que éste *se hizo y ya*, luego 10 de octubre en Saravena escuchó en horas de la mañana por la radio que habían asesinado a la doctora **SULY** y el día 22 en Puerto Contreras en una

reunión de mandos del ELN, fue felicitado su patrón alias "toto" por el positivo realizado en Saravena, es decir, la enfermera.

Este testigo igualmente fue muy preciso al señalar en audiencia pública los objetivos, misiones, visiones, como la estructura de la organización, esto es, sus dirigentes, como sus cargos dentro del ELN y su distribución en las diferentes zonas del país, entre las cuales hizo alusión al Frente *Domingo Laín Saenz* de este Grupo ilegal Alzado en Armas que hace presencia en Arauca, incluso hizo referencia al hoy procesado como uno de sus integrantes, siendo dicha afirmación también coherente con el restante material probatorio.

Además, esté testimonio es quien señala directamente al hoy enjuiciado como integrante del Grupo ilegal armado, que nos llevan a concluir que este con su modo de actuar desconoce el orden legal y constitucional con el fin de llegar al poder a través de las armas, a tal punto que en regiones apartadas como es el sitio donde ocurrieron los hechos, la influencia que ejercen sobre la población civil es tan fuerte que las autoridades competentes no puede realizar ciertas actividades, por razones de orden público.

Por lo tanto, estos medios de conocimiento documentales como testimoniales atrás señalados comprometen la participación de **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "toto", como integrante orgánico de la Organización Subversiva del ELN. El material probatorio aportado permitió establecer que efectivamente **DAZA ROJAS** hizo parte de la organización del ELN como jefe de las milicias de Saravena, conjunto de esfuerzos que se conjugan con el objetivo fundamental de derrocar el régimen gubernamental establecido y la liquidación del régimen constitucional vigente, los medios buscados se traducen en la toma violenta del poder finalmente para imponer sus ideas o establecer un nuevo orden social.

En síntesis, como quiera que el inculpado participó en el proceso anteriormente descrito, le es atribuible el apelativo de rebelde, y la estructuración del conjunto de sus conductas encajan en el tipo penal descrito en el Artículo 467 de la obra penal denominado **REBELIÓN** y que vulnera el objeto jurídico de Integridad del Ordenamiento jurídico y el régimen Constitucional y Legal.

8.- DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Dado que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "**Toto**" sentencia de carácter condenatorio, es ahora la oportunidad de fijar la pena a imponer, de acuerdo con la adecuación típica descrita.

En atención a que en el presente caso hay concurso heterogéneo de delitos, acorde con lo normado en el artículo 31 del Código Penal, se deberá tomar el delito que tiene la pena más alta, aumentada en otro tanto, para ello se procederá a la dosificación de las dos conductas para establecer cual tiene la pena más grave.

Empecemos por el artículo 135 del Código Penal modificado por la ley 890 de 2004, que consagra el delito de homicidio en persona protegida, el cual prevé una pena privativa de la libertad de cuatrocientos ochenta (480) meses a seiscientos (600) meses de prisión, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2666.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a siete mil quinientos (7500) smlmv, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de (180) CIENTO OCHENTA MESES a (240) DOCIENTOS CUARENTA MESES.

Según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos así:

CUARTO	PRIMER	SEGUNDO	CUARTO
---------------	---------------	----------------	---------------

MÍNIMO	CUARTO MEDIO	CUARTO MEDIO	MÁXIMO
De cuatrocientos ochenta(480) meses a quinientos diez (510) meses de prisión	De quinientos diez (510) meses un (1) día a quinientos cuarenta (540) meses de prisión	De quinientos cuarenta (540) meses un (1) día a quinientos setenta (570) meses de prisión.	De quinientos setenta (570) meses un (1) día a seiscientos (600) meses de prisión
Multa de 2666.66 smlmv a 3874.995 smlmv.	Multa de 3874.995 smlmv a 5083.33 smlmv.	Multa de 5083.33 smlmv a 6291.665 smlmv.	Multa de 6291.665 smlmv a 7500 smlmv.

Respecto al punible de rebelión consagrado en el artículo 467 del Código Penal establece una pena de 96 meses a 162 meses de prisión y multa de 133.33 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos así:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De noventa y seis(96) meses a ciento doce (112) meses y quince días de prisión	De ciento doce (112) meses y dieciséis (16) días a ciento veintinueve(129) meses de prisión	De ciento veintinueve (129) meses un (1) día a ciento cuarenta y cinco (145) meses y quince días de prisión.	De ciento cuarenta y cinco (145) meses y dieciséis (16) días a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión
Multa de 133.33 smlmv	Multa de 174.9975 smlmv	Multa de 216.665 smlmv	Multa de 258.3325 smlmv a 300

a 174.9975 smlmv.	a 216.665 smlmv.	a 258.3325 smlmv.	smlmv.
----------------------	---------------------	----------------------	--------

Atendiendo los límites punitivos mínimos y máximos de las conductas imputadas con sus respectivos cuartos de movilidad, se tiene que el delito más grave es el Homicidio en persona protegida, del cual se partirá para efectos de la dosificación de la pena, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Establecidos los cuartos, considera este Juzgado, siguiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del artículo 61 del código penal y teniendo en cuenta que emerge la circunstancia de menor punibilidad, contemplada en el numeral 1° del artículo 55 del Código Penal, ya que el procesado carece de antecedentes penales y figuran en contra de los mismos circunstancias de mayor punibilidad, de las que trata el artículo 58 del ordenamiento instrumental penal, esto es la consagrada en el N°10 coparticipación, la pena a imponer se deberá mover en el primer cuarto medio que oscila entre 510 meses 1 día y 540 meses de prisión.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

(i) *Gravedad de la conducta:* La conducta desplegada por los enjuiciados es grave, por cuanto se desconocieron las normas del conflicto armado, esto es quitarle la vida a un civil ajeno al conflicto, comportamiento que desconoció el principio de la dignidad humana pilar fundamental de nuestra carta política.

De igual manera con su actuar se observa que este grupo de rebeldes solo les interesaba cumplir con su objetivo, pues para ello le cegaron la vida a la enfermera violentamente tras propinarle múltiples disparos en su humanidad para cerciorarse de su fallecimiento, cuando ella se encontraba manejando su vehículo automotor aprovechándose que ella estaba sin acompañante y en una zona poco transitada, ello para evadir a las autoridades, atentándose de esta manera no solo contra el bien jurídico "personas

protegidas por el Derecho Internacional Humanitario” sino también “el régimen constitucional y legal”, de donde se concluye que a este a través de su actuar doloso no le interesa cumplir con el orden establecido, sino por el contrario contravenirlo.

(ii) *Daño potencial o real creado:* De acuerdo a lo esbozado por la hermana de la víctima y lo conocido en el expediente, la víctima tiene una hija, la cual fue privada de la posibilidad de contar con su madre.

(iii) *la naturaleza de las causas que agraven o atenúen:* No se puede desconocer que el enjuiciado por primera vez delinquen, pues no hay prueba que demuestre la existencia de antecedentes penales.

Sin embargo, en contra del procesado aparece la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 10° del artículo 58 del Código Penal, por cuanto, este desplegó el punible en coparticipación.

(iv) *Intensidad del dolo:* El enjuiciado al momento de desplegar la conducta tenían conocimiento de su actuar contrario a derecho, no obstante, opto por desplegar la conducta, tan es así que puso en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es matar a la enfermera, a quien siguieron para luego dispararle y terminar con su vida cuando ella se encontraba movilizándose en su auto, cumpliendo efectivamente con su objetivo, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

Conducta en la cual se denota que a este sujeto solo le interesaba llevar a cabo su designio criminal, sin tener en cuenta que era una mujer que luchaba precisamente por salvar vidas trabajando para la región en el hospital del Sarare.

(v) *Necesidad de la pena:* Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente en abierta oposición al régimen legal y constitucional, hasta el punto de desconocer el principio de distinción, hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Considera el Despacho estos aspectos suficientes para indicar que la sanción prudente a imponer para esta conducta es la de quinientos diez (510) meses de prisión, punición que deberá adicionarse en veinticuatro (24) meses más, en virtud del concurso con el delito de rebelión, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, de ahí que se considere imponer a **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "**Toto**", QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO (534) MESES DE PRISIÓN .

En relación con la pena de multa, se dosificara atendiendo los parámetros al artículo 39 numeral 4 señala que *"En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa..."* asimismo se tendrá en cuenta el numeral 3 del precitado artículo con el fin de determinar su cuantía, en punto a el daño real y efectivo que se causo a la víctima con el delito en relación con su afección psicológica, anímica y económica producto de la muerte de la enfermera **SULY BALBINA ROJAS LEAL**, a quien se le cejo la vida de manera irreparable e inmisericorde sin ningún sentimiento de compasión ante la vida de la occisa, sin tener dentro del proceso referencia alguna a la situación económica del sentenciado el juzgado considera que la multa a imponer para el homicidio en persona protegida es el equivalente a TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO NUEVE (3874.9) a la cual se le debe sumar por el concurso con el delito de rebelión el equivalente a SIENCO SETENTA Y CINCO (175) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA UN TOTAL DE CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE (4049) SMLMV; Multa que deberá ser consignada por el procesado, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, en el Banco agrario de esta ciudad, en la cuenta denominada DTN Fondos Comunes, a órdenes del despacho y a favor del Concejo Superior de la Judicatura.

Y se impone CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS como pena principal.

9.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado por cuanto la pena a imponer por los delitos por los cuales se condena al acusado corresponde a más de 20 años, por ello **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "**Toto**", debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el

cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "**Toto**", no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en uno de los delitos por los que es sentenciado el citado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Por ende, el sentenciado **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "**Toto**", tendrá que permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión, sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón para la cual se le oficiará en tal sentido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria la providencia anunciada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONDENAR a **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "**Toto**" identificado con la cédula de ciudadanía número 96.125.509 de Saravena-Arauca, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO (534) MESES DE PRISIÓN** y Multa de **CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE (4.049) SMLMV** como coautor responsables del delito de **Homicidio en persona protegida**, de que trata el artículo 135 del Código Penal, en concurso con **rebelión**.

SEGUNDO.-IMPONER a **JHON JAIRO DAZA ROJAS** alias "**Toto**" la pena principal consistente en la Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo de **CIENTO OCHENTA (180) MESES**.

TERCERO.- NEGAR al sentenciado, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

CUARTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de Otras consideraciones.

QUINTO - Conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 906 de 2.004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2.010, se le hace saber a la víctima que una vez en firme la presente sentencia condenatoria, se podrá convocar dentro del término legal correspondiente a audiencia pública de inicio del Incidente de Reparación Integral de los daños causados con la conducta criminal, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal aplicable, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2. 010, este procedimiento especial tiene un termino

de caducidad de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del fallo condenatorio.

SEXTO.- ORDENAR que en firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, por competencia de manera inmediata se remita la totalidad de la actuación al **JUEZ NATURAL**, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, ello para los fines legales correspondientes y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SÉPTIMO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo N° 4082 de 2007 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
J U E Z